75 años 1935-2010

LA LEY

INCLUYE
SUPLEMENTO
DE DERECHO AMBIENTAL

DIRECTOR: JORGE HORACIO ALTERINI
AÑO LXXIV N° 156

BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA | Miércoles 18 de agosto de 2010 | ISSN 0024-1636

CONTROL JUDICIAL DE ATENDIBILIDAD

BALANCEO DE LO DESPAREJO

Por Jorge W. Peyrano

El material de la causa puede y debe ser sometido a una pluralidad de controles judiciales. Uno de ellos, el de atendibilidad, puede influir sobre el mérito del asunto y legitimar que el órgano jurisdiccional se aparte, excepcional y acotadamente, de lo que la solución canónica manda hacer o no hacer en el caso.

SUMARIO: I. Introducción. II. Contenidos de algunos controles judiciales de uso frecuente. III. El control judicial de atendibilidad. IV. Final.

I. Introducción

El material de la causa puede y debe ser sometido por el órgano jurisdiccional a varios tipos de exámenes diferentes, aunque raramente será menester la concurrencia de todos ellos en el seno de una misma actuación. Algunos de dichos exámenes —también denominados controles o juicios— se concretan en relación al contenido de la demanda (v.gr. el control de proponibilidad de la pretensión), otros pueden darse respecto de cualquier petición de parte (v.gr., el control de admisibilidad); y también existen controles que se relacionan más con el mérito de lo que se debate (por ejemplo, el de utilidad, el de proporcionalidad y el que nos ocupa) y, finalmente, otros más se interesan por preservar la pirámide jurídica y la correspondiente jerarquía relativa de normas jurídicas de niveles distintos (por ejemplo, controles de constitucionalidad y de convencionalidad).

Repasaremos a continuación, los contenidos de varios de los referidos controles judiciales.

II. Contenidos de algunos controles judiciales de uso frecuente

1. El control judicial acerca de la proponibilidad objetiva de la pretensión

Presentada la demanda ante el juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar en "abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. Practica, entonces, una suerte de juicio de fundabilidad previo, pero el mismo se concreta en "abstracto". No se trata de rechazar la demanda promovida por Pedro contra Juan porque a aquél no le asiste razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. La referida idea de la abstracción como íntimamente ligada al juicio de proponibilidad objetiva de la pretensión, está permanentemente presente en el pensamiento de los doctrinarios que han buceado en el tema. Cuando corresponde formular un juicio desfavorable de proponibilidad objetiva es porque existe una situación conocida como "defecto absoluto en la facultad de juzgar", recogida explícitamente por algunos códigos procesales civiles. (1)

Plurales disposiciones del Código Civil prevén coyunturas en las cuales corresponde formular un juicio de proponibilidad objetiva desfavorable, y la consumación del consiguiente rechazo *in limine* (que es la consecuencia procesal de la declaración de improponibilidad objetiva) de la pretensión contenida en la demanda; así, por ejemplo, los artículos 145 C.C., (2) 1659 C.C. (3) y 2055 C.C.. (4)

Téngase en cuenta que "se dice defecto "absoluto", poniendo así de resalto que el juicio de proponibilidad objetiva (o juicio de aptitud para juzgar) es severo y que ante la duda debe reputarse proponible a la demanda en cuestión (o apto para juzgarla al tribunal interviniente)". (5)

2. El control judicial de habilidad

Mediante este juicio se procura que la demanda se ajuste a las reglas de la competencia, es decir, que se proponga ante el juez competente. (6)

3. El control judicial de admisibilidad

Cualquier pedimento de parte es sometido, expresa o tácitamente, a este tipo de examen consistente en comprobar si se han abastecido los recaudos (temporales, formales, fiscales, etc.) que si están reunidos posibilitan que el tribunal pueda emitir un juicio de mérito sobre aquél. Vale decir que el control de fundabilidad siempre es posterior respecto del de admisibilidad. Acertadamente, se ha manifestado que "la pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del órgano judicial. Es, en cambio, fundada, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha interpuesto". (7) Ilustrativamente, apunta Guasp, que admisibilidad "es la determinación de si dicho acto puede y debe ser tenido en cuenta por aquel a quien va dirigido, prescindiendo de que logre o no la última y definitiva eficacia a que se le destina; así, la firma de un escrito por el letrado, en los casos en que la ley no exceptúa de esta necesidad, es un requisito de admisibilidad, porque, sin tal firma, el escrito no puede ser tomado en consideración, aunque en el fondo fuera fundada la petición que contiene. A la fundamentación del acto condicionado, es decir, a la determinación de si dicho acto, supuesta su admisibilidad, es apto para producir la eficacia a que tiende; así, la existencia en la casación de uno de los motivos señalados por la ley es un requisito de fundamentación, porque sin él el recurso, aunque sea examinado en cuanto al fondo, no podrá ser estimado". (8)

4. El control judicial de fundabilidad

Arriba, ya nos hemos explayado sobre lo que versa el contenido del presente juicio. (9) Ahora bien: el sentido de la decisión de mérito —que es la "traducción", hecha sentencia, del juicio de fundabilidad— puede resultar influido por otros varios controles que vienen a ser tributarios del de fundabilidad. Veamos.

(Continúa en pág. 2)

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) Así, el artículo 2 del C.P.C. santafesino establece que "Cuando la decisión de la demanda no corresponda en absoluto al poder judicial, el tribunal deberá declararlo así, en cualquier etapa o grado, de oficio o a pedido de parte".

(2) Artículo 145 del Código Civil: "Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia".

(3) Artículo 1659 del Código Civil: "Los socios que forman sociedades ilícitas no tienen acción entre ellos para pedir la división de las ganancias o pérdidas, o los capitales o cosas que aportaron a la sociedad, ni alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros".

(4) Artículo 2055 del Código Civil: "Prohíbese demandar en juicio deudas de juego, o de apuestas que no provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas, y de otros juegos o apuestas semejantes, con tal que no haya habido contravención a alguna ley o reglamento de policía".

(5) PEYRANO, Jorge W., "El rechazo in limine de la demanda", en "El proceso atípico", Buenos Aires 1993, Universidad, p. 67.

(6) CARLI, Carlo, "La demanda civil", Buenos Aires 1973, Lex, p. 16.

(7) PALACIO, Lino, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires 1994, Abeledo Perrot, t. I, p. 396.

(8) GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Madrid 1968, Instituto de Estudios Políticos, t. 1, p. 270.

(9) PALACIO, Lino, ob. cit., p. 415: "Resuelta o verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad precedentemente analizados, el juez se encontrará en condiciones de pronunciarse sobre el mérito de la pretensión o, lo que es lo mismo, sobre si ésta es o no fundada. Ocurrirá lo primero cuando la pretensión procesal, en razón de su contenido, resulte apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado; y

DOCTRINA

Control judicial de atendibilidad. Balanceo de lo desparejo
Por Jorge W. Peyrano 1

DERECHO COMPARADO

La responsabilidad por productos en la jurisprudencia de los Estados Unidos
Por María Cecilia Amiel 3

NOTA A FALLO

La Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios en materia de accidentes del trabajo
Por Horacio Schick 6

Prescripción de honorarios de abogados
Por Jorge L. Ratto y Guillermo R. Valdés Naveiro 9

JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES Y RIESGOS DEL TRABAJO/ Incapacidad permanente del 70%. Aplicación del régimen anterior. Inconstitucionalidad del art. 8º de la derogada ley 9688 que establecía el tope máximo de indemnización por accidentes o enfermedades laborales (CS) **5**

DAÑOS Y PERJUICIOS/ Responsabilidad del Instituto Nacional de Vitivinicultura por la muerte de una persona en razón de la ingesta de vino adulterado (CFed. La Plata) **6**

PRESCRIPCION/ Del derecho del heredero de un abogado a requerir el cobro de la regulación de honorarios (CNCom.) **9**

ADUANA/ Cancelación de obligaciones aduaneras con títulos de deuda pública nacional. Circunstancia que no impide imponer multas (CNFed. Contenciosoadministrativo) **10**

LA LEY TOMO LA LEY 2010-D

CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
FRANQUEO A PAGAR
CUENTA N° 10269/71

(Viene de pág. 1)

A- El control judicial de utilidad

Rocco —como consecuencia directa de la postura que adopta respecto del "interés para accionar"— defiende la existencia de un juicio de utilidad de acuerdo al cual toda providencia judicial requerida por las partes debe ser sometida a un doble criterio de utilidad. A saber: uno positivo, consistente en verificar si los efectos de la providencia requerida le producirán al peticionante una utilidad actual respecto de una relación jurídica dada; y otro negativo, que radica en comprobar si la falta de la providencia jurisdiccional solicitada le ocasionará un perjuicio (en sentido lato) al requirente. (10) Si el juicio de utilidad es adverso, se seguirá —según Rocco— que el solicitante carece en la especie de interés para accionar.

B- El control judicial de proporcionalidad

El control o principio de proporcionalidad es una manifestación derivada (o garantía concreta) si no nueva, al menos más o menos reciente, de principios procesales clásicos: según algunos constituye una emanación del principio de racionalidad o razonabilidad (11) y otra corriente interpreta que podría ser un fluido del principio de fundamentación de las resoluciones judiciales tan caro al principio de contradicción. (12) Una de las especies del control de proporcionalidad es la llamada "comparativa". Se debe acudir a ella cuando entran en tensión, con motivo de la decisión de una causa, derechos y también de algún modo valores de entidad distinta que reclaman su aplicación en el caso y que deben ser objeto de una elección por parte de la judicatura. El juicio de proporcionalidad comparativa implica que frente a la pugna entre valores de jerarquía distinta, debe preferirse el que posee mayor entidad en el caso.

Una variante del control judicial de proporcionalidad comparativa está representada por el control judicial de atendibilidad sobre el que informaremos más abajo, por separado y de manera pormenorizada por constituir el núcleo del presente. Por ahora, sólo diremos que éste se diferencia de su matriz en que con su auxilio se practica un balanceo más dificultoso al preferir un valor que el sistema indicaba que no debía ser seleccionado.

5. El control judicial de constitucionalidad

Nuestro control judicial (13) de constitucionalidad —que cuenta con vetustas raíces (14)— se caracteriza por no derogar la norma inconstitucional y solamente inaplicarla en la causa correspondiente. (15) Como se sabe, es difuso porque se trata de una facultad otorgada a todos los jueces nacionales o provinciales (16) por más que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea un protagonista privilegiado de su ejercicio; (17) y procede únicamente si concurre "causa judicial". (18)

No nos corresponde decir aquí mucho más, sino tan sólo subrayar que si bien —como se ha expresado— el tribunal cimero nacional es y debe ser un protagonista privilegiado en la materia, ha observado recientemente en lo que atañe al control oficioso de inconstitucionalidad una actitud algo vacilante. (19) El tema no es menor porque creemos que el ejercicio decidido del control oficioso de constitucionalidad, por mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, importaría asumir un protagonismo más acusado en materias (cuestiones socialmente trascendentes y asuntos institucionales) que lo exigen. De lo contrario, a veces se le endilga a la Corte federal opiniones que en verdad no comparte, pero que el silencio guardado hace equivocadamente inferir.

6. El control judicial de convencionalidad

Hoy es indiscutible que toda norma jurídica nacional subconstitucional debe superar dos vallas: la del referido control de constitucionalidad y la del control de convencionalidad. (20) Ambos procuran defender lo mismo: la invalidez de la norma inferior opuesta a la superior y ambos, asimismo, acarrean igual consecuencia: la norma inferior no resulta aplicable en el caso, pero no es derogada.

La sanción del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional ha proporcionado un singular respaldo normativo al juicio de convencionalidad en nuestro medio, especialmente cuando resultan involucrados derechos asegurados por la Convención Americana de Derechos Humanos, derechos que deben prevalecer por sobre lo dispuesto en contrario por las normas internas nacionales. (21)

Dicha prevalecencia que asegura el control de convencionalidad debe ser respetado por todos los jueces nacionales, a título de deber jurídico. (22)

III. El control judicial de atendibilidad

Cumpliendo con lo anunciado *supra* nos extenderemos aquí sobre el control judicial de atendibilidad. Se trata de una variante del control de proporcionalidad comparativa que procura también un *clearing* de valores en pugna en un caso dado, pero con una característica adicional: el balanceo de valores en tensión a practicar parte de una situación en la cual uno de ellos está emplazado en una posición ostensiblemente preferente respecto del otro y, sin embargo, éste resulta triunfador por imperio de las circunstancias del caso. Es que el valor emplazado en mejor posición está encarnado y defendido por una solución jurídica canónica (v.gr. en la excepción de falsedad opuesta en juicio ejecutivo, ineluctablemente la carga probatoria le incumbe al excepcionante) que deviene injusta y contraria a Derecho en un caso particular. Frente a tal comprobación y en ejercicio del control judicial de atendibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra legitimado para proporcionar una solución pretoriana excepcional y así apartarse de la solución canónica vigente.

No crea el lector que la elección del término "atendibilidad" es caprichosa o casual. Es que la referida expresión es empleada por Goldschmidt para denotar un examen que va más allá de aspectos formales o estrictamente jurídicos, para internarse en precisiones axiológicas. (23) Pregunta: ¿cuándo debe el oficio llevar a cabo dicho juicio de atendibilidad? Pues, a pedido de parte u oficiosamente, cuando se encuentra frente a una particular situación que, por motivos axiológicos, lo inclinan a apartarse de la solución dogmática o canónica que, de ordinario, merecería el asunto.

El juicio de "atendibilidad" posee algunas singularidades que conviene recordar: "a) por tender a legitimar una situación excepcional, sólo debe emitirse un juicio positivo cuando inequívocamente deba preferirse determinado valor (el que sustenta a una solución excepcional) por sobre otro (el preservado por la solución canónica). Todo lo que es de excepción merece el mismo tratamiento; b) por estar en juego una situación excepcional que procura legitimar la no aplicación de una solución dogmática recibida y de índole habitualmente amplia, la solución de excepción debe ser cuidadosamente acotada a las circunstancias del caso, para de tal modo impedir confusiones y equívocos a la hora de citar precedentes". (24)

Como siempre acontece, un par de ejemplos favorecerán a la mejor comprensión del instituto que venimos analizando.

El primero versa sobre la solución canónica conforme a la cual resulta improcedente la acumulación de un proceso ejecutivo a otro de conocimiento. (25) Sin embargo, jurisprudencia (26) y doctrina (27) han tenido ocasión de propiciar, excepcionalmente, la existencia de litispendencia por conexidad y de la consecuente acumulación de autos, v.gr., de un proceso de ejecución hipotecaria y de una consignación en pago seguida en vía de conocimiento ante otro tribunal, siempre y cuando esta última sea "seria". (28) Recientemente la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se ha pronunciado de manera análoga, ponderando especialmente, (29) lo siguiente: a) que la demanda de consignación se haya notificado al ejecutante antes de la citación de remate hipotecaria; b) que no se trata de una ejecución común sino de una hipotecaria que puede desembocar en una definición "ilevantable", cual es la subasta del inmueble respectivo. Se observa en el caso, nítidamente, el ejercicio de un control de atendibilidad que viene a legitimar un apartamiento de la solución canónica vigente en la materia (prohibición de acumular procesos de conocimiento y ejecutivos).

La segunda muestra de control judicial de atendibilidad hace foco en una situación jurídica excepcional que viviera nuestro país en 2001 y 2002, como consecuencia del dictado de una batería de normas "pesificadoras" y el correspondiente ingreso masivo de causas (amparos y autosatisfactivas, principalmente) que provocara.

En el caso, la solución canónica establecía el respeto tradicional de las formas preclusivas y, por consiguiente, de las caducidades de instancia operadas eventualmente en dichas causas. No obstante ello y a pesar de que la solución canónica mandaba, sin hesitaciones, declarar perimidos numerosísimos amparos en danza; por imperio de la garantía en juicio rectamente entendida se resolvió lo contrario al tener presente las dificultades para la consulta y control de los expedientes que soportaron los letrados y sus defendidos. Memoramos, seguidamente, una de las resoluciones emitidas en la materia: "No procede la caducidad de la instancia en una acción de amparo sobre depósitos alcanzados por el "corralito" y la "pesificación" ley 25.561, decs. 1570/2001 y 214/2002 (Adla, LXII-A, 44; LXII-A, 65; 117), ya que se trata de evitar la pérdida de derechos o defensas por preclusión ante la situación de emergencia en que se encuentra el fuero —por el ingreso extraordinario de causas— y la consiguiente dificultad para la consulta y control de los expedientes por los profesionales y las partes. Dadas las excepcionales circunstancias del masivo ingreso de apelaciones de las causas originadas en la "emergencia económica financiera" (comúnmente denominadas del "corralito financiero"), donde —como en el caso en estudio— los profesionales de la actora se han visto en la necesidad de instar el expediente principal radicado en el Juzgado de origen, y a la vez, al formarse actuaciones separadas para tramitar la cautelar apelada en Cámara, en relación posible a la existencia de caducidad de instancia, habrá de interpretarse con criterio amplio la totalidad de la actuación realizada por la parte, pues si bien instando sólo el procedimiento en la cautelar —a la espera de su resolución en la Alzada—, podría haberse cumplido el exiguo plazo del art. 310 del C.P.C.N para la causa principal, debe prevalecer el criterio jurisprudencial amplio antes citado, que impide afirmar que ha existido abandono del proceso. Se debe evitar la pérdida de derechos o defensas por preclusión, con grave lesión de la garantía de defensa en juicio, en un contexto de desborde jurisdiccional —hecho público y notorio... El desborde jurisdiccional al que hacemos referencia, con el ingreso masivo de causas y la dificultad para la consulta y control de los expedientes por los profesionales y las partes—, fue destacado en el plenario "Waitzel, Rodolfo y otro c. PEN" (CN Cont.Adm.Fed, 19/02/2002 LA LEY, 2002 B, 453)". (30)

Los ejemplos aportados —y, obviamente, existen muchos más— demuestran cómo funciona el control judicial de atendibilidad y también cómo legitima que el aparato jurisdiccional se aparte de lo que soluciones canónicas o dominantes mandar hacer o no hacer. Se trata, entonces, de un *juicio* que opera como una suerte de válvula de escape del sistema que posibilita la ponderación de lo no corriente. Por ello es que aprehende

NOTAS

desde que dicho contenido se halla representado por una concreta situación de hecho a la que se atribuye un determinado efecto jurídico, el examen de fundabilidad consiste, fundamentalmente, en determinar si ese efecto jurídico corresponde, o no, a la situación de hecho invocada".

(10) ROCCO, Ugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Temis Depalma, Buenos Aires 1969, t. 1, p. 343.

(11) GOZAÍNI, Osvaldo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires 2009, La Ley, t. II, p. 245. Sobre razonabilidad legal, resulta insoslayable consultar "Razonabilidad de las leyes", por Juan F. Linares, Buenos Aires, 1970, Astrea.

(12) PEYRANO, Jorge W., "El proceso civil .Principios y fundamentos", Buenos Aires 1998, Astrea, p. 165 y ss.

(13) Vide de Leandro ARDOY, el excelente trabajo "Acerca de la legitimidad y los límites del control judicial de constitucionalidad" y su exposición respecto de los por qué sí y los por qué no del referido control judicial, en Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Nro. 3, p. 87 y ss.

(14) BIANCHI, Alberto, "Control de constitucionalidad", Buenos Aires, 2002, Ábaco, t. 1, p. 29 y ss.

(15) SAGÜÉS, Néstor, "Recurso Extraordinario", Buenos Aires, 2002, Astrea, t. 1, p. 182 y ss.

(16) BIANCHI, Alberto, ob. cit., t. 1, p. 270.

(17) BIANCHI, Alberto, ob. cit., t. 2, p. 288 y ss.

(18) BIANCHI, Alberto, ob. cit., t. 1, p. 270.

(19) Conf. de Marina VITANTONIO, "La cuestión de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes", LA LEY, 2009-D, 93 y ss.

(20) SAGÜÉS, Néstor, "El control de convencionalidad, en particular sobre las Constituciones nacionales" en LA LEY, 2009-D, 765.

(21) SAGÜÉS, Néstor, ibídem, p. 764.

(22) Ibídem, p. 767.

(23) Citado por COLOMBO, Carlos, "Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado", t. 1, 1965, Abeledo Perrot, p. 263.

(24) PEYRANO, Jorge W., "Nuevamente, sobre usos no conformes de la prohibición de innovar y de la medida innovativa", en Jurisprudencia Argentina, 2005-III, p. 234.

(25) MARTÍNEZ, Hernán, "Excepción de litispendencia", en "Excepciones procesales", obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe 1993, Panamericana, p. 100.

(26) ED, 26-538; LA LEY, 154-663.

(27) BUSTOS BERRONDO, H. "Juicio ejecutivo", La Plata 1977, Platense, p. 200.

(28) ZEUS, t. 9, p. 552.

(29) Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, dictada el 05/05/2004, en la causa "Ragazzi Pionetti, Hugo c. Miserere, Susana —ejecución hipotecaria— recurso de Inconstitucionalidad".

(30) Decisión de la sala B de la Cámara Federal de Rosario, dictada el 11/10/95, en la causa "Celoria, Bárbara c. Estado Nacional y otros" espigada en Jurisprudencia Rosarina 2005-III, p. 106 y ss.

únicamente lo excepcional, permitiendo que prosiga en pie y en funciones el resto del sistema correspondiente.

NOTAS

(31) RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, "Aplicación judicial del Derecho y lógica de la argumentación jurídica", Madrid 1988, Civitas, pássim.

IV. Final

Sin duda que el lector ya habrá colegido que el control judicial de atendibilidad funcionará en la medida que el tribunal interviniente perciba que la solución canónica aplicable resulta en la especie disvaliosa. Se podrá decir que sensaciones o intuiciones de lo que sería injusto no son suficientes para abandonar soluciones y prácticas tantas veces probadas. Pero la realidad manda y la aplicación judicial del Derecho (31) es y debe ser previsora y consecuencialista, y así estar en condiciones de verificar si la solución a obtener mediante operaciones meramente deductivas o derivadas de posiciones canónicas resulta dikelógicamente satisfactoria en el caso. ◆

DERECHO COMPARADO

LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por María Cecilia Amiel

I. Introducción

Desde la revolución industrial, la responsabilidad por productos en los Estados Unidos ha experimentado una serie de transformaciones que abarcan desde la determinación de los sujetos responsables, hasta el régimen de responsabilidad pasando por el concepto mismo de "defecto". Esta permanente evolución ha ido generando una serie de principios que, a pesar de las diferencias de regulación propias de cada Estado, caracterizan con cierta uniformidad a este importante sector del derecho de daños. Veremos, a continuación, cómo se han ido plasmando estos principios a lo largo del desarrollo jurisprudencial.

II. Orígenes de la responsabilidad

Más allá de ciertos casos aislados, referidos especialmente a medicamentos y alimentos, el desarrollo de la responsabilidad por productos en los Estados Unidos tuvo lugar a finales del 1800. (1) En este país, suele diferenciarse claramente entre el denominado *Product Safety Law* y el conocido como *Products Liability Law*. Mientras el primero está conformado por un conjunto de normas que procuran prevenir *ex ante* los daños causados por los productos (por ejemplo al prohibir la comercialización de un producto antes de que un siniestro ocurra), el segundo actúa *ex post*, cuando el perjuicio ya se ha ocasionado, constituyendo su principal objetivo el de atribuir responsabilidad a quienes han participado, de algún modo, en la generación del mismo. (2) Con relación al *Products Liability Law*, el derecho norteamericano aplicó, hasta 1916, dos principios fundamentales:

1. El denominado *caveat emptor*, acuñado en el derecho inglés durante el siglo XVII. Conforme éste, ante la ausencia de una garantía expresa, el vendedor directo no debía responder por los defectos que tornen a la cosa inhábil para su destino específico. Este principio no se aplicaba lógicamente cuando el vendedor hubiera cometido fraude (lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando se hubieran ocultado dolosamente los defectos latentes en el producto) Esta máxima se aplicó en los Estados Unidos desde 1804. (3) Si bien hacia finales del siglo XIX, algunos tribunales comenzaron a considerar implícita una garantía a cargo del vendedor por los defectos de sus productos, lo cierto es que el principio del *caveat emptor* continuó rigiendo en la mayor parte de los Estados hasta comienzos del siglo XX. (4) A partir de ese momento, la garantía implícita de calidad a cargo del vendedor fue contemplada de manera expresa en el *Uniform Commercial Code*. (5)

2. El *privity of contracts*. Conforme este principio, en los casos en que efectivamente hubiera responsabilidad (Ej.: en virtud de existir una garantía expresa en el contrato), el comprador sólo podía demandar por los daños sufridos al vendedor directo, es decir, a aquel con quien había contratado. (6)

A partir del año 1900 existieron algunas excepciones al principio del *privity of contracts*, en las cuales se permitió demandar a sujetos diversos al vendedor. (7) Estas excepciones, sin embargo, fueron limitadas por la mayor parte de los Estados a determinados productos como medicamentos, armas, explosivos y alimentos. (8)

En Inglaterra, el principio del *privity of contracts* quedó finalmente abolido en 1932, a través del fallo *Donoghue v. Stevenson*. (9)

III. Excepciones al "privity of contracts"

Mc Pherson v. Buick Motor Co (10)

En 1916, la Cámara de Apelaciones de Nueva York, con el saliente voto del juez Cardozo, resolvió uno de los casos paradigmáticos del derecho norteamericano en lo que refiere a la responsabilidad por productos. (11) Se trata del caso *Mc Pherson v. Buick Motor Co.* (12) En el mismo se responsabilizó al fabricante (no vendedor directo) de un vehículo por los daños causados al adquirente en virtud de un defecto en una de sus ruedas. De acuerdo con el juez Cardozo:

1. Si el peligro era de esperar como razonablemente cierto, existía un deber de vigilancia, sea que se llame al peligro inherente o inminente.

2. El demandado no estaba exonerado del deber de inspeccionar el vehículo por el hecho de haber adquirido las ruedas de un fabricante respetado. El demandado no era un mero agente, sino que era un fabricante de automóviles.

3. La obligación de inspeccionar varía conforme la naturaleza de la cosa que debe inspeccionarse. Cuanto más probable es el peligro, mayor es el deber de prudencia.

Hennigsen v. Bloomfield Motors (13)

En 1960 se estableció una nueva excepción al principio del *privity of contracts*, pero desde una perspectiva diversa. Se permitió que un tercero que no había adquirido el producto (en este caso un vehículo), demandara su fabricante, por los daños sufridos como consecuencia de un defecto presente en éste. Además de ello, lo particular del caso es que se hizo lugar a la demanda entablada por el tercero, aun cuando existía una cláusula en el contrato de compraventa del automóvil que exoneraba al fabricante por este tipo de reclamos. (14)

El principio de *privity of contracts* en el caso de las acciones por negligencia fue dejado de lado en forma definitiva en el año 1982. (15)

De la responsabilidad subjetiva a la objetiva. Restatement Second of the Law

La primera manifestación de la llamada *strict liability* (semejante ala responsabilidad objetiva del derecho argentino) tuvo lugar en la década del 40 a través del fallo *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno*, (16) dictado por la Suprema Corte de California. El fallo trató las lesiones ocasionadas a una persona por la explosión de una botella de gaseosa. Se responsabilizó al fabricante de la gaseosa aun cuando no había contratado en forma directa con la víctima y a pesar de que, conforme la prueba rendida, no había podido acreditarse su actuar negligente. (17) Como fundamento, se destacó que la empresa se encontraba en mejores condiciones que la víctima tanto para probar sus productos (y de este modo evitar el daño), como para proteger al público. (18) Si bien esta sentencia se señala comúnmente como el inicio de la responsabilidad objetiva en Estados Unidos, esta última tuvo una escasa aplicación hasta la década del 60. Hasta ese momento, la responsabilidad estricta del producto se encontró circunscripta a determinados tipos de productos como ser los alimentos o elementos de cuidado personal. (19) Finalmente, en 1960, la Corte

(Continúa en pág. 4) ›

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cfr. David G. OWEN, John E. MONTGOMERY, Mary J. DAVIS, Products liability and safety. Cases and materials, Fifth Edition, Foundation Press, Thomson West, New York, 2007, 21.

(2) Cfr. Ibíd., 12-14.

(3) Cfr. OWEN, 19. En 1804 el canciller Kent de New York, proclamó la aplicación de la teoría en los casos Seixas v. Woods, 2 Cai. R. 48,215 (NY Sup., 1804).

(4) Cfr. National Oil Co. V. Rankin, 68 Kan. 679, 75, 1013 (Kan. Sup. Ct. 1904), Barnard v. Kellog, 77 U.S. 383, 388-89 (1870).

(5) Cfr. David G. OWEN, "The evolution of products liability law", 26 Rev. Litig. (2007), 955, 962. Como antecedente de ello cabe mencionarse el English Sales Goods Act, de 1893.

(6) Cfr. (48), 20. Winterbottom v. Wright, 152 Eng. Rep. 402 (Ex..1842), Loop v. Litchfield, 3 Hand, 351, 42 N.Y., 351, 1870 WL 7718 (NY, 1870); Lebourdais v. Vitrified Wheel Co.,194 Mass .341, 80 N.E, 482 (Mass., 1907).

(7) Cfr. Estas excepciones fueron consagradas en el fallo Huset v. J.I. Case Threshing Mach. Co, 120 F. 865 (C.A.8, 1903), Sanborn, en concurrencia. Conforme este fallo, existen tres excepciones al principio del privity of contracts: (1) cuando exista por parte del vendedor o fabricante un acto de negligencia que sea inminentemente peligroso para la vida o la salud de las personas, el tercero lesionado puede accionar contra ellos;(2) cuando por la negligencia del propietario de un bien se cause un daño a un tercero invitado por éste a usar, bajo sus propias premisas, el bien defectuoso, el tercero podrá demandar a propietario; (3) cuando se provee un artículo que se sabe inminentemente peligroso para la vida sin notificar de tales condiciones, cualquier sujeto que sufra un daño como consecuencia de ello podrá demandar a quien resulte responsable, aunque no hubiera contratado con él.

(8) Cfr. OWEN, Products..., 45.

(9) Cfr. 18 Pa. D. 908, 1909, WL 3641 (Pa. Com. Pl., 1909).

(10) Cfr. 217 N.Y., 382, 111 N.E. 1050 (N.Y., 1916).

(11) Cfr. Entre otros, Abed AWAD, "The concepto of defect in American and English products liability. Discourse: despite strict liabilitylinguistics, negligence is back with a vengeance", 10 Pace Internacioanl Law Review, (1998), 275, 281.

(12) Cfr. 217 N.Y., 382, 111 N.E. 1050 (N.Y., 1916).

(13) Cfr. 32 N.J, 358, 161 A 2d. 68 (N.J., 1960).

(14) Cfr. OWEN, "Evolution...", 967.

(15) Cfr. Esto sucedió a partir del caso "Adams c. Buffalo Forge Co.", 443 S. 2d. 932 (Me., 1982).

(16) Cfr. 150 P. 2d 436 (Cal. 1944).

(17) Cfr. Ellen WERTHEIMER, "Unknowable dangers, the third restatement and the restatemen of liability without fault", 70 Brook. Law Review, (2004-2005), 889, 892.

(18) Cfr. "Escola v. Coca Cola Bottling Co." 150 P. 2d 436,400-441 (Cal. 1944), Traynor en concurrencia.

(19) Cfr. OWEN, "Evolution...", 969.

• laleyonline.com.ar

Las Doctrinas de La Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata ANALES en ***La Ley Online***

LA HIPOTECA SOBRE MUEBLES

AUTOR: ALBERTO ELGUERA

"La entrega de la cosa es lo que caracteriza la prenda. Cuando ésta evoluciona y se transforma, no exigiendo esa entrega, recibe el nombre de hipoteca, que, aunque resistido por los jurisconsultos, prevalece y se impone en el derecho justinianeo. Tenemos, entonces, que la hipoteca en derecho romano puede constituirse indistintamente sobre muebles o inmuebles, sin más limitación que la que le imponen los intereses de los contrayentes. En esta forma puede satisfacer ampliamente las necesidades económicas y a ella tiene que volver el derecho actual".

Anales, 1927, T. 4, pág. 129.

▶ Lea el texto completo de este artículo en **www.laleyonline.com.ar**

ROL DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE LAS FUENTES SUBSIDIARIAS DE DERECHO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

AUTOR: LUIS MÉNDEZ CALZADA

"El legislador argentino previó, como han previsto todas las obras de codificación, que su trabajo no podría ser perfecto: habría claros puntos débiles en ciertas construcciones jurídicas, forzosamente situaciones imprevistas. Impuso al Juez la obligación inexcusable de fallar en todos los casos, aun ante el silencio, la insuficiencia o la oscuridad de la ley; y como fuentes en subsidio preceptuó que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

Anales, 1926, T. 4, pág. 72.

▶ Lea el texto completo de este artículo en **www.laleyonline.com.ar**

INFLUENCIA DE LOS ABOGADOS

AUTOR: JOHN STUART MILL

"La influencia de los abogados en la jurisprudencia de un país no puede ser beneficiosa. No podemos esperar mucha ayuda, en la tarea de hacer leyes buenas, de parte de aquellos cuyo pan cotidiano proviene de los defectos de las leyes. Si la ley fuera tan clara e inteligible que no pudiese equivocarse su significado; si la administración de justicia fuera tan barata y expeditiva que a nadie beneficiase contestar una demanda justa, los abogados habrían de morir de hambre".

Anales, 1926, T. 1, pág. 291.

▶ Lea el texto completo de este artículo en **www.laleyonline.com.ar**

(Viene de pág. 3)

Suprema de New Jersey dictó el ya mencionado caso *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*, en el cual se declaró al fabricante de un automóvil responsable por los daños ocasionados por los defectos de su producto. (20) Si bien en este caso el productor había exonerado su responsabilidad en estos supuestos a través de una cláusula contractual, el tribunal consideró que por tratarse de un contrato por adhesión, el demandado debía responder por imperio de la justicia social.

Luego de los antecedentes de *Mc Pherson* y *Henningsen,* se inauguró en los Estados Unidos una nueva etapa (que se extendería a lo largo de toda la década del 60 y 70), caracterizada por imponer en cabeza del productor un régimen de responsabilidad objetiva (*strict liability*) por los defectos de sus productos. (21) De acuerdo a ello, en 1963 la Suprema Corte de California dictó el fallo *Greenman v. Yuba Power Products. Inc.* (22). En él se estableció que: (23)

1. En aquellos supuestos en que se cause un daño a un tercero no rige en cabeza del demandante el deber de notificar al demandado la ruptura del contrato, tal como lo prevé el Código de Comercio.

2. El fabricante responde objetivamente aunque no exista una garantía expresa que así lo disponga. Se trata de una obligación legal y no convencional.

Esta tendencia fue adoptada, finalmente, por el *Restatement Second of the Law*, documento que condensa los principios y reglas derivados de la jurisprudencia norteamericana. (24) En su artículo 402 A establece la responsabilidad del vendedor de un producto, independientemente de la diligencia con la que se hubiera conducido en la preparación o venta del mismo y aun en el caso de que no haya contratado directamente con el consumidor o usuario. (25) Asimismo, adopta un concepto unitario de "defecto", sin distinguir a éstos de acuerdo a sus formas de configuración.

Este régimen de responsabilidad objetiva en la mayor parte de los Estados (a excepción de Delaware, Massachussets, Michigan, Carolina del Norte y Virginia), hasta mediados de la década del 80. (26)

El caso Beshada v. Johns-Manville Products Corp.(27)

En 1982, la Corte Suprema de *New Jersey* dictó un fallo que para muchos configuró la máxima manifestación de la teoría de la responsabilidad objetiva. (28) Se trató del caso *Beshada v. Johns-Manville Corp.*(29) En este fallo, referido a daños causados por asbestos, la Corte impuso al demandado el deber de advertir los peligros que tal sustancia pudiera causar, aunque los mismos resultaran imposibles de prever conforme el estado de la ciencia y la técnica. (30)

Las críticas a este fallo no se hicieron esperar. El deber de advertir lo imprevisible, fue calificado de "absurdo" por gran parte de la doctrina. La responsabilidad objetiva había alcanzado un desarrollo tan extremo que había pasado a convertirse en un régimen de responsabilidad absoluta, que atendía a la causalidad material antes que a la jurídica.

Como todo movimiento pendular, una vez más, la balanza comenzó a inclinarse hacia un sistema más moderado.

La transición: Feldman v. Lederle Laboratories (31)

La primera respuesta fuerte a las críticas suscitadas por *Beshada* fue dada, curiosamente, por la misma Corte de New Jersey a través de fallo *Feldman v. Lederle Laboratories* de 1984. (32) En este caso, que involucró los daños causados por la droga D.E.S, la Corte aplicó un criterio totalmente contrario al de *Beshada*. Sostuvo que, en el caso de un diseño defectuoso, el demandado sólo debía responder por las fallas que fueran razonablemente previsibles conforme el estado de la ciencia y la técnica vigente al momento de la puesta en circulación. Cuatro años más tarde, la Corte Suprema de California siguió los pasos de *Feldman* a través del caso *Brown v. Superior Court.*(33) Durante la segunda mitad de la década del 80, si bien numerosa jurisprudencia adhirió en teoría a un sistema objetivo de responsabilidad, lo cierto es que en verdad el régimen subjetivo comenzó a imponerse. (34)

El regreso a la responsabilidad subjetiva

Esta nueva etapa, inaugurada con los dos fallos anteriores, marcó la necesidad de adoptar un nuevo *Restatement of the Law*, que diera cuenta de los cambios ocurridos. Así, en 1997, el *American Law Institute* dictó el *Restatement Third of Torts: Products Liability*, que receptó especialmente las reglas jurisprudenciales referidas a los daños causados por productos. (35) El nuevo documento deja de lado —al menos en lo terminológico— la clásica división *strict liability vs. negligence*. (36)

La principal innovación del documento consiste en distinguir tres tipos de defectos: de fábrica, de diseño o de información. Así, un producto: (37)

1. Contiene un defecto de fábrica cuando se aparta de su diseño a pesar de haberse ejercido, en su fabricación y comercialización, todo el cuidado y la diligencia debidas.

2. Contiene un defecto de diseño cuando los riesgos de daños previsibles que posee se hubieran podido evitar o reducir de haberse adoptado un diseño alternativo razonable. Además, es necesario que la omisión de ese diseño alternativo torne al producto irrazonablemente inseguro.

3. Contiene un defecto de información cuando los riesgos de daños previsibles que posee hubieran podido evitarse o reducido mediante la provisión de instrucciones o advertencias razonables y esa omisión torna al producto irrazonablemente inseguro.

Se adopta así, un régimen objetivo de responsabilidad respecto de los defectos de fábrica, en el que el productor es responsable más allá de la diligencia empleada. Respecto de los defectos de diseño e información, en cambio, el productor sólo responderá por los daños "previsibles", en la medida en que éstos hubieran podido evitarse a través de una conducta "razonable". La alusión a la previsibilidad y a la razonabilidad evidencia que se trata de un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa. Ello es así, porque a diferencia de lo que sucede en los defectos de fábrica (donde el producto se aparta de las especificaciones del fabricante), en los defectos de diseño e información se valoran las decisiones adoptadas con relación al producto y la habilidad del productor para evitar los defectos que el mismo presenta. (38) Es decir que se evalúa la conducta del productor frente a los diversos riesgos y alternativas. (39)

IV. El concepto de "defecto"

El concepto clave sobre el cual gira la responsabilidad por productos es, sin dudas, el de "defecto". La calificación de un producto como "defectuoso" dependerá, sin embargo, de los parámetros que cada ordenamiento utilice para determinarlo, lo cual influirá, claramente, en la prueba a producir. (40)

La jurisprudencia norteamericana ha adoptado dos *tests* para determinar la defectuosidad de un producto: el *consumer expectations test* y el *risk-utility test*. Conforme al primero, un producto será defectuoso cuando no logre satisfacer las expectativas razonables de los consumidores. Conforme el segundo, existirá defecto cuando los riesgos que genere el producto sobrepasen los beneficios que el mismo proporciona a los consumidores.

El consumer expectations testy el Restatement Second of Tort

El test de las expectativas razonables del consumidor fue descripto en el comentario i) de la sección 402A del *Restatement Second of the Law*. El mismo expresa:

"(...) el artículo vendido debe ser peligroso en una medida que exceda aquello que pueda ser contemplado por el consumidor ordinario que lo compra, de acuerdo al conocimiento ordinario y común de la sociedad, y a sus características". (41)

Este test ha cosechado numerosas críticas, que apuntan principalmente a la ambigüedad de sus formulaciones: ¿qué expectativas deben ponderarse: las de todos los consumidores a quienes va dirigido el producto o las de la mayoría?; ¿qué se entiende por razonable, cuando una expectativa deja de serlo? (42)

Hablar de expectativas conlleva, necesariamente, hacer referencia a intereses subjetivos de los consumidores (los cuales, naturalmente, pueden variar), lo cual dificulta la tarea de establecer un parámetro objetivo al que deberán sujetarse los fabricantes. (43) Además, si el producto presentase un peligro obvio o aparente, el consumidor no podría alegar su defectuosidad (puesto que al conocerlo, estaría contemplado en sus expectativas), lo cual desincentivaría el desarrollo de productos más seguros. (44) Por ejemplo, un consumidor debe razonablemente esperar que un veneno para matar insectos sea tóxico en caso de ingesta. Conforme el *test* de expectativas del consumidor, éste no podría alegar que un veneno tóxico es defectuoso, puesto que esa característica estaría cubierta en sus expectativas. En consecuencia, los fabricantes de venenos no se preocuparían por desarrollar, por ejemplo, una fórmula menos nociva. Por otra parte, el test no contempla las expectativas de los terceros lesionados *bystanders*, dado que no consumen el producto. (45)

¿Por qué, entonces, a pesar de todas estas imprecisiones, el *Restatement* adoptó el test de expectativas de los consumidores? La respuesta está, una vez más, en el concepto de "defecto". Durante las décadas del 60 y 70 la mayor parte de los casos de responsabilidad por producto se debían a defectos de fábrica. Respecto de estas fallas, el test de expectativas del consumidor funciona adecuadamente. Ello es así porque en estos casos surge de manera evidente (*res ipsa loquitur*) que el producto no satisface lo que el consumidor espera al adquirirlo (porque no cumple el diseño proyectado). Es lógico pensar que si el consumidor adquiere un producto, lo hace teniendo en cuenta el diseño que el fabricante pensó para éste. (46) Cuando los relatores del *Restatement* conceptualizaron el defecto, lo hicieron de manera unitaria, conforme la experiencia jurisprudencial del momento. (47)

El risk- utility test

Sin embargo, a partir de la década del 70, cuando los defectos de diseño y de información comenzaron a ocupar un papel principal en la responsabilidad por productos, la insuficiencia del *test* se hizo evidente. (48) Esto condujo a que la mayor parte de las jurisdicciones abandonara el test de las expectativas del consumidor para enrolarse en otro parámetro de análisis: el *test* de "riesgo-utilidad" o "riesgo-beneficio". (49) De acuerdo a este criterio, un producto será defectuoso cuando los riesgos que conlleva

NOTAS

(20) Cfr. 32 N.J, 358, 161 A 2d. 68 (N.J., 1960).

(21) Cfr. En este sentido puede consultarse el fallo "Greenman v. Yuba Power Products Inc.", 377 P2d. 987 (Cal. 1963).

(22) Cfr. 59 Cal 2d 57, 377 P. 2d. 897 (Cal, 1965).

(23) Cfr. 59 Cal. 2d. 57, 377 P. 2d. 897, 900 (Cal., 1965).

(24) Cfr. Aaron D. TWERSKI, James A. HENDERSON Jr., "What Europe, Japan, and other countries can learn from the New American Restatement of Products Liability", 34 Tex.Internacional Law Journal (1999), 1,5.

(25) Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of Law. Second. Torts 2d.,volume 2, American Law Institute Publishers St. Paul, Minn, 1965, 347-348 (la traducción es propia) La sección 402A reza en este sentido: "Responsabilidad especial del vendedor de un producto por los daños físicos al usuario o consumidor. (1) Quien vende un producto en una condición defectuosa irrazonablemente peligrosa para el usuario o consumidor o para su propiedad estará sujeto a la responsabilidad el daño físico causado al consumido final o usuario o a su propiedad, si: (a) el vendedor se dedica al negocio de vender tal producto (b) si puede esperarse o llega al consumidor sin cambios sustanciales en la condición en que es vendido. (c) La regla establecida en la Subsección (1) se aplica aunque: el vendedor haya ejercido todo el cuidado posible en la preparación y venta del producto, y (d) el usuario o consumidor no haya comprado el producto a él, ni haya tenido relación contractual alguna con el vendedor. En lo que refiere a la condición de "irrazonablemente peligroso", conforme el comentario i a esta sección del Restatement, la misma procuró calificar al defecto de modo de evitar que se responsabilizara a los productores por todos los daños ocasionados por un producto peligroso, aunque no defectuoso como puede ser un medicamento o un alimento (Cfr. , ibíd., 352). También ver: Sheila L. BIRNBAUM, "Unmasking the Test for Design Defect: From Negligence [to Warranty] to Strict Liability to Negligence", 33 Vanderbilt Law Review, 593, 598 (1980). Asimismo, Mary J. DAVIS, "Design defect liability: in search of a standar of responsibility", 39 Wayne Law Review (1992-1993), 1217, 1234. En 1972, la Corte Suprema de California rechazó la calificación del defecto como "irrazonablemente peligroso" por considerar que este término aludía aun sistema subjetivo de responsabilidad (Cfr. "Cronin v. J.B.E Olson Corp., 8 Cal. 3d. 121, 501, P. 2d 1153, 104, Cal. Rpr. 433, 442). Con igual criterio puede consultarse: Gary T. Schwartz,"Foreword: UNderstanding Products Liability", 67 Cal. Law Review (1979), 435, 429.

(26) Owen, "Evolution...", 977.

(27) Cfr. 90 N.J., 191, 447 A 2d. 539 (N.J. 1982).

(28) Cfr. OWEN, "Evolution...", 978.

(29) Cfr. 90 N.J., 191, 447 A 2d. 539 (N.J. 1982).

(30) Cfr. OWEN, "Evolution...", 978.

(31) Cfr. 97 N.J, 429, 479 A2d. 374 (N.J. 1984).

(32) Ibíd.

(33) Cfr. 44 Cal. 3d 1049, 751 P. 2d. 470 (Cal. 1988).

(34) Cfr. DAVIS,1238. Un ejemplo de ello es el fallo Phillips v.Kinwood Machine Co. 525 P. 2 d. 1033 (Ore.1983)

(35) Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of the law third. Torts. Products Liability, American Law Institute Publishers, Saul Paul Mn., 1998.

(36) Cfr. OWEN, "Evolution", 982.

(37) Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of the law third. Torts §2, 14 (la traducción es propia).

(38) Cfr. DAVIS, 1245. En este sentido pueden consultarse, "Prentis v. Yale Manufacturing Co.", 365 N.W.2d, 176 (Mich. 1984). Asimismo, Owens v. Allis-Chalmers Corp., 326 N.W. 2 d, 372 (Mich. 1982). Con igual criterio se señala que mientras en los defectos de fábrica la pauta para evaluar los defectos son los propios estándares fijados por el productor (presentes en el resto de los productos no defectuosos), en los de diseño e información la atención no se fija ya en el producto en sí, sino en las decisiones adoptadas por el productor (Cfr. BIRNBAUM, 599-600).

(39) Cfr. BIRNBAUM, 648.

(40) Cfr. WERTHEIMER, 894. Señala acertadamente la autora que mientras el "peligro" es un concepto fáctico, el "defecto" es un concepto legal. Asimismo vincula estos dos conceptos con la relación existente entre "factual causation" y "proximate causation". Mientras la primera atiende a la causalidad física o natural del daño, la segunda hace a la "conclusión legal de que el demandado debe responder por ese daño", es decir, a la relación de causalidad en términos legales. (La traducción es propia).

(41) Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of Law. Second. Torts 2d., volume 2, American Law Institute Publishers St. Paul, Minn, 1965, 352, (la traducción es propia).

(42) Cfr. James A. HENDERSON Jr., Aaron TWERSKI, "The products liability in the courts: an initial assessment", 27 Wm. Mitchell Law Review (2000-2001), 7. 11.

(43) Cfr. James A. HENDERSON Jr., Aaron TWERSKI, "Achieving consensus on defective product design", 83 Cornell Law Review 868 (1997-1998), 868, 881. En igual sentido: BIRNBAUM,614.

(44) Cfr. OWEN, Products..., 239. En este sentido, se ha señalado que en estos supuestos el producto no es defectuoso porque "las expectativas del consumidor son muy bajas". Por el contrario, en otros casos "las expectativas pueden ser muy altas, como sucede con los medicamentos" (Cfr. WERTHEIMER, "Unknowable...", 909).En igual sentido, DAVIS, 1237.

(45) Cfr. OWEN, Products..., 239.

(46) Cfr. DAVIS, 1234.

(47) Cfr. TWERSKI, HENDERSON Jr., "What Europe...",4.

(48) Cfr. Ibíd. 1221.

(49) Cfr. Aaron D. TWERSKI, James A. HENDERSON Jr., "Manufacturer´s Liability for defective products design: the triumph of risk-utility", 74 Brook. Law Review

sobrepasan la utilidad que proporciona. El mismo, al efectuar un balance entre los riesgos y beneficios, no exige al productor crear un producto absolutamente seguro, lo cual casi nunca es posible. (50) Además, al independizarse de las expectativas del consumidor, permite que aun en el caso en que éste conozca el riesgo que el bien conlleva, pueda alegar su defectuosidad. (51) Si bien también en este caso establecer un parámetro completamente objetivo es una tarea difícil, la característica principal de este *test* radica en desprenderse de las expectativas personales de un sujeto determinado, apuntando, por el contrario, a las expectativas generales de la sociedad. (52) El objetivo del test consiste en determinar si el defecto podía prevenirse adoptando alguna medida alternativa razonable. Para ello será fundamental, a la hora de evaluar el diseño del producto, contar con información relativa a la tecnología disponible y la opinión de expertos acerca del mismo. (53)

Este *test* fue adoptado por el "Restatement Third of the law". (54) En su sección segunda, señala que el producto es defectuoso si el riesgo de daño que presenta podría haberse reducido o evitado adoptando un diseño alternativo razonable (con relación a los defectos de diseño) o brindando la información razonablemente adecuada (respecto de los defectos de información) (55)

El estándar a tomar para evaluar el carácter defectuoso del producto es el de la razonabilidad. Asimismo, el comentario h) de esta sección establece que si bien las expectativas de los consumidores deben ser tomadas en cuenta a la hora de determinar la defectuosidad del producto, no deben considerarse un parámetro exclusivo a tal fin, por los problemas que conlleva su aplicación. (56)

La aplicación de los test en la jurisprudencia

Con relación a la adopción de los parámetros para determinar la defectuosidad de un producto, cuatro son las soluciones posibles:

1. Adoptar sin más, y para todos los casos, el *test* de expectativas del consumidor. (57) Este es el caso de Kansas, Oklahoma y Wisconsin, entre otros. Estas jurisdicciones rechazaron expresamente la Sección 2 b) del *Restatement Third*. (58)

2. Adoptar el *test* de riesgo – utilidad y la prueba del diseño alternativo razonable de manera prioritaria. Este es el caso de la mayoría de los Estados norteamericanos. Cinco de ellos adoptaron el *test* a través de normas (Lousiana, Mississippi, New Jersey, North Carolina y Texas), mientras que otros veinte lo hicieron a través de la jurisprudencia. (59)

3. Aplicar ambos *test*, simultánea o alternativamente. El primer caso es, por ejemplo, el de Iowa, en el que algunos tribunales han declarado que las expectativas de los consumidores de obtener un producto razonablemente seguro deben ponderarse teniendo en cuenta el estándar de riesgo utilidad y la existencia de un diseño alternativo razonable. (60)

Un ejemplo del segundo, es el caso de California. En este Estado, la Corte Suprema estableció que en los supuestos en que se alegue un defecto de diseño se podrán utilizar independientemente los dos *tests* y, en ambos casos, la prueba pesa sobre el demandado. (61) Años más tarde, el mismo Tribunal declaró que el *test* de las expectativas de los consumidores sólo puede aplicarse a aquellos casos en que "la experiencia diaria de los usuarios permita concluir que el diseño del producto violó un mínimo de medidas de seguridad". (62) Es decir, que California admite el *test* de las expectativas sólo para aquellos casos no complejos, en que el defecto puede advertirse claramente. Para el resto de los supuestos, se aplica el *test* de riesgo utilidad. (63)

En Connecticut, si bien el Estado rechazó expresamente la Sección 2 b) del *Restatement*, lo cierto es que la mayor parte de los casos en que se adopta el *test* de expectativas del consumidor se trata de supuestos en que el defecto surge de manera patente ("res ipsa loquitur"), mientras que para aquellos defectos más complejos se aplica el *test* de riesgo utilidad. (64) En Illinois, la Suprema Corte permitió en numerosos casos la aplicación alternativa de ambos *tests*. (65) Sin embargo, en un caso reciente, la Corte declaró que si en un litigio ambas partes ha invocado el *test* de expectativas del consumidor, entones sólo deberá aplicarse éste. (66) Por el contrario, si alguna de las dos partes han invocado el *test* de riesgo utilidad, entonces será éste el que debe aplicarse, y el *test* de las expectativas del consumidor tendría sólo el rol secundario que le asigna el comentario f de las Sección 2b) del *Restatement*. (67)

4. Rechazar ambos *tests* y adoptar uno diverso. Tal lo ocurrido en Missouri. Los tribunales de este Estado han rechazado expresamente el *test* de expectativas de los consumidores, en algunos casos y el de riesgo utilidad, en otros. (68) Así, se sostuvo que para que exista responsabilidad, el producto debe ser "irrazonablemente peligroso". (69) Sin perjuicio de ello, son numerosos los casos que demuestran que a pesar de lo que se profesa, en la mayor parte ellos el actor debe probar la existencia de un diseño alternativo razonable para lograr la condena del demandado. (70)

V. Conclusiones

1. En el derecho norteamericano, el concepto de "defecto" es el eje central de los daños causado por productos en el derecho norteamericano.

2. Existen tres tipos de defectos: de fábrica, de diseño y de información.

3. Para determinar los defectos de diseño y de información se aplica principalmente el test de riesgo utilidad (con la prueba de un diseño alternativo razonable) y sólo se manera secundaria el de las expectativas de los consumidores.

4. En los supuestos de defectos de fábrica se aplica un régimen objetivo de responsabilidad, resultando el demandado responsable a pesar de haber actuado con diligencia.

5. En los casos de defectos de diseño o información, la mayor parte de las jurisdicciones, tienden a evaluar de manera subjetiva la conducta del demandado, sobre la base de los principios de previsibilidad y razonabilidad.

VI. Breve referencia a la legislación argentina

En el derecho argentino no existe un sistema autónomo e integral de responsabilidad por productos. (71) Las normas que resultan de aplicación en la materia derivan, por un lado, del régimen de responsabilidad del derecho común (especialmente del artículo 1113 y concordantes del Código Civil), y, por el otro, del Estatuto para la defensa de consumidores y usuarios (conformado por la ley 24.240 y demás normas concordantes y complementarias). De este marco resulta que:

1. No existe en la legislación argentina una mención expresa del término "producto". Por el contrario, tanto el Código Civil como el régimen consumerista se refieren a las "cosas"o a las"bienes".

2. No se menciona de manera expresa la noción de "defecto". La normativa nacional se refiere, en cambio, al "riesgo" o "vicio" de la cosa.

3. En consecuencia, no se establece de modo expreso un test para evaluar la defectuosidad, a la manera del de las "expectativas del consumidor" o el del "riesgo utilidad" del derecho norteamericano.

4. Tanto del artículo 1113 del Código Civil como del artículo 40 de la ley 24.240 se desprende un régimen objetivo de responsabilidad por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa en cabeza de todos aquellos que hubieren intervenido en la cadena de fabricación y comercialización. Este régimen de responsabilidad aleja al sistema nacional del derecho norteamericano, en el cual, como hemos visto, la tendencia jurisprudencial indica un retorno al sistema subjetivo (al menos en lo que refiere a los defectos de diseño e información). ◆

NOTAS

(2008-2009), 1061, 1062. En este sentido, de los 25 Estados que adoptaron explícitamente la sección 2(b) del Restatement., 5 lo hicieron a través de diversos instrumentos legislativos (Louisiana, Mississippi, New Jersey, North Carolina y Texas), mientras que los otros 20 a través de resoluciones judiciales.

(50) Cfr. OWEN, Products..., 246.

(51) Cfr. IBID.

(52) Cfr. HENDERSON Jr., TWERSKI, "Achieving. Consensus...", 882-883.

(53) Cfr. Ibíd.

(54) Cfr. El test de "riesgo utilidad" se inspira en fórmula desarrollada por el juez Hand con relación a la negligencia (Cfr. United States v. Carroll Towing Company, 159 F. 2d169, 173 (2nd. Cir.,1947).Así lo declara los propios relatores (Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of the law third. Torts §2, Reporter´sNote, 41)

(55) Cfr. AMERICAN LAW INSTITUTE, Restatement of the law third. Torts §2, 14. (la traducción es propia). Existen tres excepciones en las cuales el demandante no debe demostrar que existía un diseño alternativo más razonable para probar el defecto, tal como lo señala el comentario b) de la Sección 2b (cfr.Ibid. 17):1. Cuando exista suficiente evidencia que demuestre que el defecto fue la causa del daño y que ya existía al momento de la venta del producto (Sección 3).2. Cuando se hayan violado normas o reglamentos. En estos casos el demandante debe identificar el estándar impuesto por el gobierno (Sección 4).3. Cuando el producto es manifiestamente irrazonable en los términos del comentario e) de la Sección 2.

(56) Cfr. Ibíd., 28.

(57) Cfr. Henderson, Twerski, "The products liability...", 12.

(58) Cfr. "Delaney v. Deere & Co.", 268 Kan. 769, 999 P. 2d 930, 946 (Kan. 2000). En "Vincer v. Esther Williams All-Aluminum Swimming Pool Co.", 69 Wis 2d. 326, 230 N. W. 2d. 794 (Wis. 1975), los tribunales de Wisconsin adoptaron el test de expectativas del consumidor, lo cual se reiteró más recientemente en "Green v. Smith & Nephew AHP., Inc.", 245 Wis. 2d, 772, 629, N.W, 2d. 727, 571-52 (Wis, 2001).

(59) Cfr. En la mayor parte de estos casos se sostuvo que:"...en las acciones que se basan en los defectos de diseño, la responsabilidad por negligencia y objetiva coinciden en que bajo ambas teorías el actor debe probar que el producto fue defectuosamente diseñado, exponiendo al usuario a un riesgo irrazonable de daño. Esa prueba involucrará un examen de la utilidad de su diseño, el riesgo de su diseño y la posibilidad de alternativas más seguras" (Cfr. "St. Germain v. Husqvarna Corp.", 544, A 2d. 1283, 1285 (ME. 1988), (la traducción es propia). En igual sentido, "Owens v. Allis-Chalmers Corp.", 414 Mich. 413, 326 N.W. 2d, 372 (Mich. 1982). Asimismo, "Prentis v. Yale Mfg. Co.", 421 Mich. 670, 365, N.W. 2d. 176 (Mich. 1984).

(60) Cfr., 893. En este sentido, "Aller v. Rodgers Machiney. Mfg. Co", 268 N.W. 2d. 830, 834-35 (Iowa, 1978).

(61) Cfr. "Barker v. Lull Engineering Co.", 20 Cal ed. 413, 573 P. 2d. 443 (Cal. 1978). En este caso, la Corte consideró al test de expectativas sólo como un piso, por debajo del cual no puede encontrarse ningún producto (Cfr. BIRNBAUM, 604).

(62) Cfr. "Soule v. General Motors Corp." , 8 Cal. 4th.548, 882 P.2 d 298 (Cal. 1994). Esta es la solución que también adopta el Estado de Maryland, en el cual a excepción de los casos en que se aplica la regla del *res ipsa loquitur*, se aplica el test de riesgo utilidad (al respecto consultar "Phipps v. General Motors Corp.", 363 A. 2d. 955 (Md. 1976).

(63) Cfr. HENDERSON Jr., TWERSKI, "Achieving. Consensus...", 899. Dentro de los Estados que permiten adoptar alternativamente uno u otro test se encuentran también: Florida, Hawai. Ohio, Oregon, Washington, entre otros. En el caso de Arizona, la Corte Suprema, ha expresado reiteradamente que si bien el test de expectativas del consumidor funciona adecuadamente en el caso de los defectos de fábrica, sólo tiene una "limitada utilidad", en el caso de los defectos de diseño. En este sentido consultar, "Dart v. Wiebe Mfg. Inc. 147 Ariz. 242, 709 P.2d 876, 878 (Ariz. 1985) y el más reciente fallo de la Cámara de Apelaciones Golonka v. General Motors Corp.", 204 Ariz., 65 P.3d 956, 962 (Ariz. App. Div. 1, 2003. 2003).

(64) Cfr. TWERSKI, HENDERSON Jr., "Manufacturers´Liability...", 1102. Como muestra de este criterio puede consultarse, "Potter v. Chicago Pneumatic Tool Co.", 241 Conn. 199, 694 A 2d. 1319, 1330 (Conn. 1997).

(65) Cfr. "Lamkin v. Towner", 138 Ill. 2d.510, 563 N.E. 2d. 449, 457 (III. 1990).

(66) Cfr. "Mikolajczyk v. Ford Motor Co", 231 Ill. 2d. 516, 901 N.E, 2d. 329 (Ill., 2008).

(67) Cfr., 1075.

(68) Cfr. "Nesselrode v. Executive Beechcraft", Ic. 707 S.W. 2d 371, 377-378 (Mo. 1986), en donde se rechaza el test de expectativas de los consumidores. Asimismo, "Newman c. Ford Motor Co.", 975, S.W. 2d. 147, 152-154 (Mo. 1998).

(69) Cfr. TWERSKI, HENDERSON Jr., "Manufacturers´Liability...", 1077.

(70) Cfr. Ibíd., 1078. Así lo demuestran una multiplicidad de casos, entre los que se pueden consultar: "Redfield v. Beverly Helath & Rehabilitation Services. Inc." 42 S.W., 3d. 703, 710 (Mo. App. E.D. 2001), "Sappington v. Skyjack, Inc., 338 Fed. Appx. 551 512 F. 3d. 440 (8th. Cir. 2007)".

(71) Cfr. Fulvio Germán SANTARELLI, "Hacia el fin de un concepto único de consumidor", L.L., 07/09/2009, p. 1.

JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES Y RIESGOS DEL TRABAJO

Incapacidad permanente del 70%. Aplicación del régimen anterior. Inconstitucionalidad del art. 8º de la derogada ley 9688 que establecía el tope máximo de indemnización por accidentes o enfermedades laborales.

Véase en página 6, Nota a Fallo

Hechos: *La Cámara Federal de Apelaciones, al confirmar el fallo de grado, rechazó el reclamo por diferencias indemnizatorias incoada por un trabajador, fundado en que la aplicación del tope establecido en el inc. a del art. 8 de la ley 9688 para realizar el cálculo de su resarcimiento por un infortunio laboral comportaba una reducción lesiva de derechos de raigambre constitucional. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional el citado tope indemnizatorio, revocando la sentencia apelada.*

1. — Resulta inconstitucional el tope indemnizatorio previsto en el art. 8, inc. a, segundo párrafo de la ley 9688 —según ley 23.643—, pues si bien atendió, como principio, a la pérdida de ingresos o capacidad de ganancia de la víctima de un infortunio laboral por medio del cómputo de la reducción de su salario, impidió, a la postre que esta finalidad fuese lograda en los supuestos en los cuales —como en el caso— resultó aplicable el importe indemnizatorio máximo que preveía.

2. — La modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enferme-

(Continúa en pág. 6)

(Viene de pág. 5)

dades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.

3. — Corresponde declarar la inconstitucional del tope indemnizatorio previsto en el art. 8, inc. a, segundo párrafo de la ley 9688 —según ley 23.643—, pues si bien atendió, como principio, a la pérdida de capacidad de ganancia de la víctima de un infortunio laboral por medio del cómputo de la reducción de su salario, no posibilita, como le era debido, que ésta sea evaluada satisfactoriamente al imponerle un tope a su cuantía. (Del voto de la Doctora Highton de Nolasco)

114.787 — CS, 2010/08/10. - Ascua, Luis Ricardo c. SOMISA.

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en www.laleyonline.com.ar]

DAÑOS Y PERJUICIOS

Responsabilidad del Instituto Nacional de Vitivinicultura por la muerte de una persona en razón de la ingesta de vino adulterado

Hechos: *El juez de primera instancia responsabilizó al Instituto Nacional de Vitivinicultura por la muerte de una persona que ingirió de vino adulterado con alcohol metílico. La Cámara confirmó la sentencia apelada*

1. — Corresponde responsabilizar al Instituto Nacional de Vitivinicultura por el fallecimiento de una persona derivado de la ingesta de vino adulterado con alcohol metílico, pues, a pesar de las irregularidades detectadas al analizar el producto en origen, el citado organismo omitió decomisar el vino existente en la bodega productora y el que se encontraba en circulación, estando facultado a ello por el art. 23 de la ley 14.878. 1

2. — El hecho de que se habilite la circulación de vino a través del sistema de declaraciones juradas previsto en la resolución 260/78 no implica eximir la función de control que compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la cual debe comprender las etapas de comercialización y consumo del vino. 2

114.788 — CFed. La Plata, sala II, 2010/07/01 (*). - Güemil, Delfina M. y otros c. Nietos De Gonzalo Torraga S.A. y otros.

2ª Instancia. —La Plata, julio 1° de 2010.

El Tribunal establece la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

(*) Citas legales del fallo núm. 114.788: Leyes nacionales 14.878 (Adla, XIX-A, 129); 21.657 (Adla, XXXVII-D, 3754); 23.550 (Adla, XLVIII-B, 1405); decs. nacionales 1485/92 (Adla, LII-C, 3109); 2284/91 (Adla, LI-D, 4058); Reglamento para la Justicia Nacional (Adla, XIII-A, 931)

El doctor *Fleicher* dijo:

I. Que los actores inician demanda en concepto de indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), y contra la razón social "Nietos de Gonzalo Torraga S.A.". Refieren en particular, que como consecuencia de la adulteración del vino comercializado bajo la marca "Soy Cuyano" se produjo la muerte por intoxicación del señor Atilio Bengolea, imputando por distintos motivos a los demandados la responsabilidad de los decesos.

II. Que la sentencia de primera instancia hizo "1) ...lugar a la demanda impetrada por doña Delfina Marta Güemil (fallecida: le suceden sus hijos legítimos Marcelo Eduardo Bengolea, Fernando José Bengolea, Cristian Martín Bengolea, Marta Noemí Bengolea, Osvaldo Atilio Bengolea, Walter Horacio Bengolea, Silvina Patricia Bengolea, Gladis Beatriz Bengolea y María Laura Bengolea por sí y en representación de la menor M. C. B. y G.), y Marcelo Eduardo Ben-

NOTA A FALLO

LA CORTE SUPREMA DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por Horacio Schick

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley 9688 reformada por la ley 23.643 (Adla, XLVIII-D, 4250), que fijaba como tope máximo de la indemnización tarifada por accidente o enfermedad del trabajo "...al importe equivalente que resulte de computar veinte (20) años de de salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la determinación de la indemnización". (1)

Si bien la norma no está vigente, ya que desde el 1º de junio de 1996 y a la fecha rige la archicuestionada Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), los considerandos del fallo "Ascua" tienen una repercusión relevante sobre la aplicación de los topes indemnizatorios en las leyes de accidentes del trabajo, que también se aplican en ley actual a los infortunios laborales cuya primera manifestación invalidante se produjera con anterioridad al 06/11/2009 (Artículo 16 del Decreto 1694/2009).

La decisión del Máximo Tribunal corresponde a una acción judicial promovida por un empleado en 1991 había sufrido un accidente al caer desde una altura de nueve metros mientras trabajaba, ocasionándole una incapacidad laborativa permanente del 70%, lo cual, según la tarifa prevista en el inc. c del art. 8 de la ley 9688 de accidentes de trabajo (modificado por la ley 23.643) arrojaba un resarcimiento de $ 96.059,91.

Sin embargo, como tal importe superaba el tope impuesto por el segundo párrafo del inc. a del mismo artículo, que era de 260 veces el salario mínimo vital y móvil por entonces vigente ($ 97), el cálculo de la liquidación de la indemnización se redujo a dicho límite, con lo cual el demandante sólo percibió la suma de $ 25.250 en concepto de capital.

Por tal motivo el trabajador promovió la demanda ante la Justicia Federal reclamando diferencias indemnizatorias, por la totalidad del importe resultante del cálculo base sin la aplicación del referido tope, fundada en que la aplicación del mencionado tope comportaba una reducción del resarcimiento que resultaba lesiva de derechos de raigambre constitucional. Como en las instancias de primero y segundo grado le fue rechazado el reclamo presentó recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el voto mayoritario de la Corte Suprema —compuesto por los ministros Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni— se hace lugar plenamente al reclamo, concluyendo en el considerando 9° del fallo "... que el tope legal de la reparación aquí impugnado (art. 8, inc. a, segundo párrafo, de la ley 9688, según ley 23.643) resulta inconstitucional y, por ende, inaplicable para resolver la presente contienda. Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); de manera que la causa deberá ser devuelta a fin de que, por quien corresponda, sea dictado un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente".

En tanto, la jueza Elena Highton de Nolasco votó por la misma solución, aunque con sus propios fundamentos.

Uno de los fundamentos principales del Máximo Tribunal se encuentra en el considerando 8º del Fallo donde se señala "...que la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado —al cual apuntan los textos transcriptos—, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima. Luego, resulta evidente que si bien el art. 8 de la ley 9688 (según ley 23.643) atendió, como principio, a la mentada pérdida por medio del cómputo de la reducción del salario de la víctima, impidió, a la postre, que esta finalidad fuese lograda en los supuestos en los cuales, como el de esta controversia, resultó aplicable el importe indemnizatorio máximo que preveía. Este último arbitrio, en breve, no se adecuó a los fines que la norma debía —y pretendió, aunque sólo como principio— consagrar ("Azar" Fallos: 299:428, 430, y sus citas). La conclusión que se acaba de asentar, por lo demás, encuentra definitivo sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte en cuanto tiene expresado que el trabajo humano exhibe características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional ("Mansilla", Fallos: 304:415, 421 y su cita). Más todavía; dicha justicia no es otra que la justicia social, vale decir, aquella por la que se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad"." Agregando que "en el campo de los derechos humanos, asimismo, el principio pro homine, exige que aquéllos sean interpretados con la mayor amplitud que permita la norma que los reconozca, y censura, por ende, toda exégesis restrictiva ("Madorrán", Fallos: 330:1989, 2004 - 2007), cuanto más que, de acuerdo con reiterada y conocida doctrina, el trabajador es sujeto de "preferente tutela constitucional" ("Vizzoti", cit., pp. 3689 y 3690; "Aquino", cit., pp. 3770 y 3797, y "Pérez c. Disco SA", cit., pp. 2054/2055).

Es también relevante lo señalado en el voto mayoritario en el mismo considerando 8º "en cuanto a que una discapacidad de carácter permanente, como lo es la sub examine, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Un trance de tamaña gravedad, por ende, llevará seguramente al trabajador —y, en su caso, a la familia de éste— a una reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo. Es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado o insuficiente, puede añadir a la mentada frustración una nueva ("Milone", cit., p. 4619). Tal es el caso del régimen en estudio dado que, circunscripto legalmente el objeto de la indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia, ni siquiera posibilita, como le era debido, que ésta sea evaluada satisfactoriamente por imponerle un tope a su cuantía. No cabe olvidar, además, que dicha pérdida atañe nada menos que a un elemento central de la subsistencia digna del grueso de la población: el salario, esto es, el medio por el cual el trabajador se "gana la vida" ("Pérez c. Disco SA", cit., p. 2055)".

La Corte no aplica el criterio seguido en "Vizzotti" en el que también censuró el tope legal de la remuneración computable para el cálculo de la indemnización por despido prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero limitando la censura a dicho techo en el supuesto en el que la disminución de la base indemnizatoria superara en un 33% el sueldo del trabajador despedido.

En el caso "Ascua" —como surge del considerando 8º de la sentencia transcripta más arriba— los magistrados del Alto Tribunal entienden que la protección constitucional del trabajador que haya sufrido un infortunio laboral, tiene que contemplar la *pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima*. Este objetivo se logra sólo en la medida en que se respete la fórmula básica de la indemnización, que en forma más o menos justa, dentro de un régimen tarifado, cumple esa función. Ahora cuando a dicho cálculo que es de por sí limitado y tarifado le aplicamos un tope, se altera la finalidad protectoria y reparatoria de la norma. Es decir, ya no cubre la merma de ingresos que sufre el trabajador, sino una cifra arbitraria y sólo en apariencia reparatoria.

El mensaje de la Corte es claro: se debe respetar la formula aritmética básica que establecen las leyes de accidentes, sobre la base del salario, la incapacidad y la edad de la víctima sin ponerle techo a esos cómputos, que de por sí ya acotan el resarcimiento tarifado.

La solución que adopta la Corte en el caso "Ascua" según se expresa en la última parte del considerando 8º no implica trasladar al ámbito del régimen tarifado de accidentes criterios impropios del mismo, como podrían ser los provenientes del derecho común que admiten el resarcimiento integral de todos los daños padecidos por la víctima. Señala la Corte que se trata de responsabilizar al empleador sólo en una porción del daño reparable económicamente, esto es, *la capacidad de ganancia o pérdida de ingresos del empleado accidentado.*

Precisamente, en el último párrafo del considerando 8º la Corte señala que el objeto principal del pronunciamiento es la invalidez de la limitación proveniente del tope indemnizatorio que reduce los cálculos básicos de la indemnización que son los que responden adecuadamente a la reparación de esa pérdida de ingresos en relación a la incapacidad o la muerte que ocasiona el infortunio.

Por eso, los magistrados del Alto Tribunal concluyen en el considerando 9º que el "tope legal de la reparación aquí impugnado (artículo 8 inciso a, segundo párrafo, de la ley 9688 según la ley 23.643, resulta inconstitucional y por ende inaplicable para resolver la presente contienda".

Este decisorio implica un cambio cualitativo con respecto a lo decidido por el Máximo Tribunal, en su composición anterior, en el caso "Vega" en el cual que frente a la desvirtuación del tope indemnizatorio de la misma ley 9688 (reformada por la ley 23.643) por la desactualización del Salario Mínimo Vital y Móvil frente al proceso hiperinflacionario, declaró la "inconstitucionalidad de la Resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil si su aplicación para la determinación del tope indemnizatorio fijado por el artículo 8° de la ley 9688 (Adla, 1889-1919, 949), determina una pulverización del real significado del crédito indemnizatorio con lesión a la garantía de propiedad a que alude el art. 17 de la Constitución Nacional". (2)

Cabe recordar, como dato adicional que la mayor tutela del trabajador damnificado prevista en la ley 23.643 determinó su cuestionamiento desde el espectro empresario y asegurador. Una de las formas de desactivar la norma fue la de mantener congelado el Salario Mínimo Vital y Móvil, durante todo el período inflacionario del año 1989, convirtiendo en consecuencia el tope legal de las indemnizaciones por accidente del trabajo en sumas irrisorias y dando origen a pronunciamientos judiciales, como el caso "Vega" precedentemente señalado.

Sin embargo en el caso "Ascua" la Corte va mucho más allá y, con fundamento en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, reprocha la

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CSJN, 10 de agosto de 2010, Recurso de hecho, "Ascua, Luis Ricardo c. SOMISA s/cobro de pesos".

(2) CSJN, 16/12/1993, "Vega, Humberto c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro", DT, 1994-A, 632.

golea, Fernando José Bengolea, Cristian Martín Bengolea, y María Laura Bengolea en representación de la menor M. C. B. y G., contra la razón social "Nietos de Gonzalo Torraga S.A." y contra el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), condenando a estas a abonar a aquéllos en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de la ingesta de vino adulterado (arts. 1074, 1109, 1112, 1113 y ccds. del C. Civil; ley 14.878, circular 04188;), la suma de pesos Ciento veinticinco mil ($ 125.000), monto determinado a la época en que se produjo el perjuicio. Que a dichas sumas se le adicionará, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata "en pleno" in re "Gómez, Ricardo c. Entel s. Indemnización pro despido, sentencia del 301810.).

2) Acogiendo el reclamo indemnizatorio impetrado por doña Delfina Marta Güemil (fallecida: le suceden sus hijos legítimos Marcelo Eduardo Bengolea, Fernando José Bengolea, Cristian Martín Bengolea, Marta Noemí Bengolea, Osvaldo Atilio Bengolea, Walter Horacio Bengolea, Silvina Patricia Bengolea, Gladys Beatriz Bengolea y María Laura Bengolea por sí y en representación de la menor M. C. B. y G., contra la razón social "Nietos de Gonzalo Torraga S.A." y contra el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), condenando a éstas a abonar a aquéllos en concepto de indemnización por daño moral (arts. 1078, y ccds. del C. Civil), la suma de pesos Veinte Mil ($ 20.000), monto determinado a la época en que se produjo el perjuicio, que generaran un interés hasta el momento del efectivo pago, equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata "en pleno" in re "Gómez, Ricardo c. Entel s. Indemnización pro despido, sentencia del 301810.)

3.) Acogiendo el reclamo indemnizatorio promovido por los hijos legítimos del causante, de nombres Marcelo Eduardo Bengolea, Fernando José Bengolea, Cristian Martín Bengolea, y María Laura Bengolea en representación de la menor M. C. B. y G., contra la razón social "Nietos de Gonzalo Torraga S.A." y el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), condenando a estas a abonar a cada uno de aquéllos en concepto de indemnización por agravio moral (arts. 1078, y ccds. del C. Civil), la suma de pesos Diez Mil ($ 10.000), montos determinados a la época en que se produjo el perjuicio, que generaran un interés hasta el momento del efectivo pago, equivalente ala tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata "en pleno" in re "Gómez, Ricardo c. Entel s. Indemnización pro despido, sentencia del 301810)".

A su vez, impuso las costas del proceso a las legitimadas pasivas por resultar perdidosas y reguló honorarios.

Dicha resolución fue apelada por la actora (fs. 297 a 299 vta.) y por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (fs. 300 a 306), con réplica sólo de la demandada (fs. 308 a 309 vta.).

(Continúa en pág. 8)

misma existencia el techo legal a las indemnizaciones tarifadas.

En este sentido cabe reiterar una vez más que a lo largo de la historia de las leyes especiales de accidentes y enfermedades del trabajo, los topes indemnizatorios han envilecido y degradado los resarcimientos dentro del marco tarifado. Incluso es conocido por todos los especialistas que el desarrollo de los reclamos fundados en el derecho civil a partir de los años 60 tuvo que ver con los congelamientos recurrentes de estos topes legales.

Este fue el motivo por el cual los abogados de las víctimas, recurrieron en una medida creciente a la vía civil (artículo 17, ley 9688) y más acentuadamente aun, a partir de la reforma del artículo 1113 del Código Civil efectuada por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810), cuya aplicación al ámbito laboral fue receptada por el celebre Plenario 169 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Alegre, Cornelio c/ Manufactura Algodonera". (3)

De tal manera el decisorio del Máximo Tribunal en el fallo bajo análisis va más allá de una descalificación puntual de un tope indemnizatorio que se desvirtúo en una época determinada.

Está efectuando un señalamiento mas general y abarcador, que propone como pauta interpretativa la prevalencia de los cálculos aritméticos basados en el salario, la edad, la incapacidad y demás coeficientes, sin limitación alguna, de modo que el esquema tarifado pueda cumplir con la finalidad de resarcir las pérdida de aptitud productiva que el daño laboral le produce a la víctima.

Esta concepción es concordante con la acertada decisión del Poder Ejecutivo Nacional al disponer en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 1694/2009 la supresión de todos los topes indemnizatorios fijados para limitar los resarcimientos por incapacidad permanente definitiva previstos en la LRT y sustituirlos por pisos indemnizatorios, que por nuestra parte hemos criticado por insuficientes y no equitativos. (4)

Cabe agregar que según el artículo 16 del Decreto 1694/2009, las disposiciones contenidas en el mismo "se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Con esta disposición, las mejoras se aplicarán a los siniestros ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009, fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial. De este modo quedarán desprotegidos los damnificados que durante largos años continuarán perjudicados por la percepción de prestaciones dinerarias desactualizadas.

Esta norma no está contemplando el escenario de fuertes pérdidas que ya vienen afectando a los damnificados desde hace tiempo, en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias escasamente reparatorias y particularmente por los topes legales vigentes.

No es un dato menor que los trabajadores con incapacidades superiores al 50% de la total obrera, que hayan sufrido un accidente con anterioridad al 06/11/2009 y que pueden llegar a tener una incapacidad permanente provisoria parcial o total fijada por las comisiones médicas hasta 60 meses, luego de vencido el año de incapacidad laboral temporaria, pueden sufrir al cabo de ese periodo un notable perjuicio al verse obligados a percibir una indemnización por incapacidad permanente definitiva, cercenada por los topes del DNU 1278/00.

En efecto, hemos sostenido que deben aplicarse las mejoras a las prestaciones dinerarias y la eliminación de topes fijados en el Decreto 1694/2009 a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, sin que ello configure un supuesto de aplicación retroactiva de la ley. (5)

De tal modo —más allá del dictado del Decreto 1694/2009— la doctrina emanada del fallo "Ascua" tiene plena vigencia, por cuanto existe una norma del PEN que propone la ultraactividad, entre otras disposiciones normativas, de los topes legales fijados por la LRT modificada por el DNU 1278/2000 (Adla, LXI-A, 213).

En este sentido cabe recordar que la LRT en su artículo 15, apartado 2, según el DNU 1278/2000, establece un tope indemnizatorio determinando que el monto total en concepto de resarcimiento por incapacidad total y definitiva no puede superar $180.000.

A su vez el artículo 14, apartado 2, inciso a, última parte, establece que las sumas previstas en el cálculo básico de la incapacidad parcial, "en ningún caso será superior a la suma que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil por el porcentaje de incapacidad".

Este último tope parcial o proporcional es un abuso aún mayor en el sistema de tarifación (más irritante que el tope general) pues luego de efectuar el cálculo de la indemnización sobre la base de cómputos aritméticos preestablecidos, que acotan de por sí la indemnización, se le incorpora una nueva limitación parcial, que desnaturaliza totalmente el propósito reparador del resarcimiento tarifado.

En definitiva las indemnizaciones no están determinadas en la LRT de modo neutral, y la combinación con los topes generales y parciales genera una marcada distorsión que, en definitiva, transfiere un subsidio de las víctimas hacia los obligados del sistema.

Hemos señalado precedentemente el cuestionamiento objetivo del sistema de los topes de la LRT.

Pero esta situación se agrava en la medida en que analicemos cómo con el correr del tiempo los techos fijados por el DNU 1278/2000 han envilecido totalmente las indemnizaciones, fenómeno que no es abstracto, sino que va a perdurar en el tiempo, tanto respecto de los reclamos en trámite en la actualidad, ya sea por la vía judicial o de las Comisiones Médicas, como los que se inicien en el futuro en virtud de las limitaciones del referido artículo 16 del decreto 1694/2009.

Por otra parte si las víctimas no han visto reconocidos y satisfechos en forma oportuna sus créditos y han debido recorrer un proceso administrativo o judicial, transcurso durante el cual cambian sustancialmente las circunstancias económicas, lo que además es reconocido por una nueva normativa que también reconoce lo exiguo del régimen original, es evidente que se desnaturaliza la finalidad resarcitoria al otorgárseles una indemnización fuertemente depreciada al momento de percibirla.

Lo que se quiere significar es que la doctrina del Supremo Tribunal de la República tiene una repercusión indudable frente a los límites generales y proporcionales de la LRT.

El DNU 1278/2000 fue dictado en el marco de la Ley de Convertibilidad 23.928 (Adla, LI-B, 1752) que invocaba estabilidad monetaria e índices inflacionarios exiguos. Sin embargo, este panorama estalló al año siguiente con la crisis aguda manifestada a partir de enero y febrero de 2002. Si bien las alícuotas que abonan los empleadores a las ART se fueron modificando al ritmo de la variación de los salarios tomados como base, los topes del artículo 14 de la LRT, permanecieron inalterados hasta el presente.

Por ejemplo, a febrero de 2001 —mes en que comienza a regir el DNU 1278/2000— el promedio de las primas abonadas a las ART, cuota en pesos en promedio por trabajador, ascendía a $20,34, en tanto que en mayo de 2009 fue de $90,48. Es decir que el promedio de la cuota en pesos abonadas a las ART por cada trabajador se incrementó en más de un 444,80% en tanto que las prestaciones dinerarias de pago único como los topes indemnizatorios permanecieron incólumes. (6)

Es evidente que se produce un "enriquecimiento sin causa" de las aseguradoras. En efecto, ellas han venido percibiendo alícuotas de los empleadores sobre salarios actualizados por los aumentos establecidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, mientras simultáneamente venían, desde hace muchos años, abonando prestaciones absolutamente atrasadas, desactualizadas y "topeadas", fijadas en diciembre de 2000. De modo tal que seguir aplicando ese criterio reparatorio a los siniestros no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva norma, además de inequitativo, les adiciona un indebido enriquecimiento sin causa.

Este enriquecimiento de las aseguradoras se relaciona con los beneficios patrimoniales que tuvieron durante casi diez años, desde la crisis del sistema de convertibilidad, vigente cuando se sancionó el DNU 1278/00, período durante el cual siguieron cancelando obligaciones topes crecientemente desvalorizados. Estas circunstancias anómalas tendrían una prolongación inequitativa y desmedida en el escenario diseñado por el artículo 16 del Decreto 1694/2009.

A su vez, los damnificados han venido sufriendo un empobrecimiento paulatino durante casi ese mismo período en que no se corrigió la normativa. Extender esta situación no se adecua a criterios de justicia y equidad y configura un caso típico de enriquecimiento del deudor causalmente relacionado y correspondido con el empobrecimiento del acreedor.

Aun en el supuesto de aceptarse que la existencia de topes en las leyes de accidentes y de cierta razonabilidad del monto de $180.000 fijado el año 2000, surge evidente que el transcurso del tiempo ha hecho perder toda razonabilidad a este monto, y la aplicación de este tope desnaturaliza la finalidad reparatoria de pérdida de ingresos que le ocasiona la incapacidad a la víctima o la muerte respecto de los derechohabientes.

Recuérdese que en el ya referido caso Vega, la Corte Suprema señaló que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que —aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio— devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna". (7)

Similares consideraciones se efectuaron en el caso "Valdez, Julio c. Cintioni", cuando la Corte declaró inconstitucional el artículo 276 de la LCT (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) reformado por la Junta Militar en tanto establecía como módulo de ajuste de los créditos laborales la variación del salario del peón industrial y desde la promoción de la demanda, señalando que: "...el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental" y que "las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que se consagre devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional". (8)

Pero ahora con un énfasis cualitativamente superior la Corte en el "Ascua" determina que no quedan dudas que también corresponderá la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto por el DNU 1278/00 en los casos que son afectados por limitación general o parcial, debiendo regir en consecuencia el cálculo aritmético básico de la ley, sin tope.

En su defecto y por los fundamentos ya expuestos en otras ocasiones también podrán aplicarse las nuevas pautas regulatorias del decreto 1694/2009, ya que no ha existido una mutación de las reglas jurídicas de la LRT, sino una actualización de las mismas por las inequidades reparatorias del sistema, conforme lo reconoce el Poder Ejecutivo Nacional en la propios considerandos del nuevo decreto. (9)

Después de la crisis de la convertibilidad, las ART no podrán alegar el límite de aportes a la Seguridad Social como fundamento a soste-

NOTAS

(3) CNAT, Plenario 169 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Octubre 26, de 1971, "Alegre Cornelio c. Manufactura Algodenera Argentina" (LA LEY, 144-380)

(4) Schick, Horacio, "Las prestaciones dinerarias de la LRT y el Decreto 1694/2009 del PEN", DT, Mayo 2010, Año LXX, Nro 5, p. 1231, La Ley.

(5) Ibídem.

(6) Alfie, Ana Clara, "El decreto 1694/2009: Una solución de coyuntura", Revista de Derecho Laboral 2010-1, Ley de riesgos del Trabajo III, p. 346, Rubinzal-Culzoni.

(7) CSJN, 16/12/93, "Vega, Humberto c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro", DT, 1994-A, 632.

(8) CSJN, 03/05/79, "Valdez, Julio Héctor c. Cintioni, Alberto Daniel".

(9) Schick, Horacio, op. citada, p. 1246.

(Viene de pág. 7)

III. Que la parte actora se agravia de los montos indemnizatorios fijados en concepto de a) valor vida de Atilio Bengolea y; b) daño moral, por considerarlos bajos. Los agravios del Instituto Nacional de Vitivinicultura se refieren a la atribución de responsabilidad y, subsidiariamente, a los montos de condena.

Previo al tratamiento de los agravios, resulta pertinente destacar que, como lo ha señalado el juez de Primera Instancia, en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal de la Provincia de San Juan que definió este lamentable hecho, se arriba a la conclusión que en todos los casos enunciados, entre los que se encuentra el de Atilio Bengolea, hubo una relación directa del fallecimiento con la intoxicación metílica. A su vez, esto se corrobora atento que el mismo hecho de marras ha dado lugar al inicio de otras acciones deducidas por diversos damnificados contra los aquí demandados, pues han sido varios los lamentables decesos derivados de la ingesta de vino adulterado de marca "Soy Cuyano". Es así que, en los autos caratulados "Herrera, Alfredo y otros c/I.N.V. y otros s/daños y perjuicios", n° 984/99, los que tramitaron por ante esta Sala II, con voto del hoy fallecido Doctor Dugo, adherido por el Doctor Schiffrin, ya se han resuelto similares aspectos a los que aquí se evaluarán. Dejando aclarado lo expuesto con anterioridad, y atento coincidir en sustancia con los fundamentos del fallo precedentemente citado, haré referencia a éste a efectos del desarrollo de la temática que debo abordar.

Allí el Dr. Dugo dijo: "... Que por una cuestión metodológica pasaré, en primer lugar, a evaluar el agravio concerniente a la responsabilidad del Instituto Nacional de Vitivinicultura, ingresando posteriormente al tratamiento de las restantes cuestiones debatidas en esta instancia procesal, vale decir, el monto de condena (...), la imposición de costas (...).

V. Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura sostiene haber dado cumplimiento a las obligaciones de control a su cargo. Dice que cumplió en forma real, efectiva y de la manera normal y habitual con el ejercicio de poder de policía conferido legalmente, observando las normas vigentes (arts. 14, 15 y 16 de la ley de Vinos nº 4878, y Resoluciones 260178 y 72192, entre otras más). Finalmente, prescindiendo de su objetivo y razón de ser, afirma que no puede exigírsele una actuación tal que lo obligue a una actividad de imposible realización como la de analizar una por una las botellas y damajuanas expuestas al público consumidor en el momento preciso de la ingestión.

VI. Que el tratamiento del presente agravio requiere precisar la función del aludido órgano de control, para determinar si ella fue cumplida o no con relación a los hechos de la causa.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura fue creado con el objeto de entender en la promoción y el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola. A tales efectos, su Consejo Directivo puede adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la Ley de Vinos (arts. 2 y 8, inc. f de la ley 14.878).

El origen y el objetivo de la ley 14.878 es la participación del Estado tendiente a asesorar y garantizar la genuinidad del producto a través de un eficaz control de policía, evitando la competencia desleal, el perjuicio de las economías regionales y defendiendo los intereses de los consumidores. El Instituto es el responsable directo de que el vino argentino sea de una genuinidad indiscutible, pues el Estado no puede permanecer indiferente ante la eventual actitud de industriales o comerciantes deshonestos, cuya acción se vería favorecida por tratarse el vino de un producto fácilmente adulterable. Se crea así una institución que con carácter federal controle la comercialización y distribución del citado producto.

Esta función no cambia con el dictado del decreto 2284/91 mediante el cual se desregulariza, entre otras actividades, la vitivinícola, aunque se redefinieron sus facultades que se concentran en la fiscalización del carácter genuino de los productos vitivinícolas (art. 54). En concreto, se confió a su Dirección General de Fiscalización la responsabilidad primaria de "fiscalizar en el territorio nacional todo lo inherente al contralor técnico y analítico de la producción, industria y consumo vitivinícola, afin de asegurar la genuinidad y aptitud para el consumo de los productos definidos en la ley 14.878 y sus complementarias" (decreto 1485/92, Anexo II).

VII. Que así definida la función del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cabe examinar su responsabilidad en relación a la partida de vino cuya ingesta provocó la muerte de las víctimas. En tal sentido, ha quedado acreditado en autos y entrado firme a esta instancia, que los fallecimientos de... se produjeron por la ingestión del vino marca "Soy Cuyano", adulterado con alcohol metílico e identificado con el número de partida 300.635 (conf. documental agregada a la causa consistente en actuaciones labradas en sede penal por el deceso de las víctimas de autos).

La partida en estudio fue autorizada para su circulación y comercialización el 18/1/92 por el régimen de declaraciones juradas realizadas por el bodeguero y establecidas por la resolución 260/78. Las muestras de vino y análisis acompañadas no merecieron observación alguna y la partida correspondiente -conforme lo autorizara la autoridad- estaba expedita para su circulación.

Sin embargo, de la sentencia penal dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal de San Juan a raíz del enjuiciamiento a los autores materiales de la adulteración del vino que motiva la presente causa -cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente-, surge que ha quedado acreditado que dicha adulteración -incluida la partida 300.635- se produjo dentro de la Bodega Nietos de Gonzalo Torraga de propiedad de la empresa ILM S.A., como también su posterior fraccionamiento en el mismo lugar en damajuanas de 4.500 cm3.

2 Ahora bien, no alcanza para garantizar la legitimidad y pureza de un producto vitivinícola con que los elaboradores y fabricantes cumplan con recaudos formales como la declaración jurada que establece la resolución 260/78, sino que la función de control que debe ejercer el INV debe razonablemente comprender las etapas de comercialización y consumo del vino.

La experiencia demuestra, como bien señala la aludida sentencia penal, que estos tipos de trámites administrativos se cumplen como una simple formalidad sin que se realice un análisis concreto del producto que sale al mercado.

1 Lo ocurrido con la partida nº 299.498 demuestra claramente el obrar irregular y negligente al que se hace referencia. El mencionado análisis de origen fue objeto de muestreo y análisis de control en cinco (5) oportunidades, habiendo ocurrido la primera de ellas el 9 de diciembre de 1992 y calificándose al vino como "no corresponde a análisis de origen". Frente a ello, inspectores del Área de Fiscalización concurrieron a la bodega a los efectos de intensificar los análisis recién un mes después de aquella calificación (el 4 de enero de 1993), no encontrando ningún saldo de existencia vínica correspondiente al análisis en cuestión. No obstante ello, partidas de vino pertenecientes a dicho análisis de origen continuaron circulando, siendo nuevamente controladas en el paraje Encón los días 10 y 24 de enero de 1993 y recibiendo igual observación. Ante tales circunstancias el INV omitió cumplir con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 14.878 al no intervenir inmediatamente y decomisar todo el vino existente y el que se encontrara en circulación concerniente a esa partida y a las restantes que hubieren salido de la Bodega productora. Tampoco tomó medida alguna que prevenga un eventual daño, como ser la que autoriza la ley 23.550 de reforma a la ley 14.878 para el caso de productos que se encuentran presumiblemente en infracción a las normas vitivinícolas (art. 16).

Recién el 21 de febrero de 1993, y como consecuencia de las innumerables muertes producidas por la ingestión del vino adulterado "Soy Cuyano", el INV constata la referida falencia mediante análisis de control n 301.178 y contra verificación nº 302.800 realizados sobre 1700 damajuanas pertenecientes a la partida 300.635, procediendo a su intervención y posterior decomiso. Dicho de manera más directa su actuación fue trágicamente tardía.

La sola circunstancia de que se habilite la circulación del vino a través del sistema de declaraciones juradas previsto por la resolución 260/78, no implica eximir la función de control y fiscalización que compete al INV. Esa tarea está impuesta por la ley para asegurar la correspondencia con el análisis de origen "en todo momento", para lo cual cuenta con amplias atribuciones de contralor, como ser la de requerir información y extraer muestras de los productos vitivinícolas en los lugares de producción en tránsito o en el comercio (arts. 14 y 30 de la ley 14.878).

Las normas legales y reglamentarias en materia de policía de vinos tienden a la necesaria protección de la salud de los consumidores y al fomento y consolidación de la industria respectiva, lo cual se concreta a través de un sistema de control cuyo cumplimiento debe ser estricto (Fallos: 317.126; entre muchos otros). Por lo demás, el examen de las disposiciones que rigen la actividad vitivinícola (en especial, las leyes 14.878, 21.657, 23.550, demás normas modificatorias y concordantes, reglamentaciones y resoluciones de la autoridad de aplicación) ponen en evidencia los fuertes poderes de fiscalización, control e, inclusive, sancionatorio, de los que es titular el Instituto Nacional de Vitivinicultura (Fallos: 315.411).

VIII. Que de todo lo expuesto, resulta probado que el INV no adoptó las medidas de atención, vigilancia y prevención que la naturaleza de sus funciones le exigen y, por tal motivo, debe rechazarse el agravio de la recurrente y confirmar la sentencia de grado en cuanto imputa responsabilidad al INV (arts. 43 y 1112 del Código Civil)".

IV. Debe destacarse que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver correctamente el diferendo, (Fallos: 310:267; 310:2376; 311:571; 314:303). Con lo expuestos en los puntos precedentes queda demostrada la responsabilidad del Instituto Nacional de Vitivinicultura, por no haber tomado las debidas medidas de atención, control, vigilancia y prevención a la que estaba obligado (arts. 43 y 1112 del C.C.). Es así que considero que se debe rechazar este agravio y confirmar la sentencia de primera instancia al respecto.

V. Establecida que fuera la responsabilidad del I. N. V., pasaré a analizar el rubro "valor vida", que ha sido objeto de agravios por ambas partes.

Al respecto es dable señalar que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha expresado que "la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir", de manera tal que "lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes". Por lo que "lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (conf. Fallos: 316:912; 317:728,1006).

A su vez, la idea de "subsistencia" que se menciona en el art. 1084 del Código Civil debe asemejarse a todo lo que la víctima ha podido representar para las personas a que se refiere, es decir a todo lo que la ley supone que la víctima hubiera podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a una adecuada y prudente apreciación judicial (Fallos: 311:1018).

Para fijar la indemnización por "valor vida" no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima (edad, condición económica y social, ingresos, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, asistencia recibida, educación, etc.). La reparación por daños y perjuicios intenta de alguna manera restablecer el estado de cosas al existente con anterioridad al hecho dañoso; es decir, tratar de colocar a los damnificados en el mismo estado en el que se encontraban o encontrarían de no haberse producido aquel hecho (conf. expte. 12.763, caratulado "Hijos Legítimos de Galindez, José Ernesto c/E.F.A. s/Daños y Perjuicios", sentencia del 13/7/95, y sus citas)".

---

ner los desactualizados topes, ya que, no sólo éstos se mantuvieron congelados desde diciembre de 2000 (DNU 1278/2000) en $180.000 y las alícuotas que abonan los empleadores se han ido incrementando en paralelo a los aumentos salariales convenido en los CCT. A su vez se ha ido actualizando el límite máximo del aporte a la Seguridad Social para los empleadores, el que, por ejemplo, está a la fecha en la suma de $10.119,98 (Resolución General 2800 de la AFIP, que rige desde el 1° de marzo de 2010).

La reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación es clara: en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación con igual jerarquía, se consagran los derechos fundamentales de toda persona humana como el derecho a la indemnidad psicofísica de la persona, el derecho a no ser dañado y, en su caso, el derecho a la reparación del perjuicio causado. Ya no se trata sólo de la reparación del daño sufrido por el trabajador, sino de la "persona que trabaja".

Las proyecciones del derecho a la reparación con carácter constitucional son vastísimas: su aplicación conduce a que las limitaciones indemnizatorias contenidas en los regímenes especiales deben sortear en su aplicación el test de constitucionalidad. Nos referimos concretamente a las prestaciones económicas previstas en el la Ley de Riesgos y, especialmente, a los topes indemnizatorios.

La Corte Suprema en forma reiterada ha señalado que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, como claramente lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al señalar que el "trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", lo cual ha sido reforzado por la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también reiteradamente invocados por el Máximo Tribunal.

Ya desde el fallo "Aquino" se puede deducir que las indemnizaciones tarifadas del régimen especial, también deben tender a reparar integralmente el daño sufrido por la víctima laboral.

Por ejemplo en el voto de los Ministros Belluscio, Maqueda y Boggiano, en el referido *leading case* cuando afirmaron que la limitación indemnizatoria dispuesta por la LRT o un régimen diferente del previsto por el Código Civil, no es por sí mismo inconstitucional. Lo es, en cambio, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce "al desarraigo del principio *alterum non laedere* que aquella norma reglamenta" y comporta "un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación".

Según estos magistrados no existe un impedimento constitucional para que haya un régimen de reparación de accidentes que difiera del que regula el Código Civil, aunque lo condiciona a que tal resarcimiento cumpla con el requisito de reparación integral, que se demuestre en cada caso.

Más allá de adherirnos a la posición de la llamada inconstitucionalidad absoluta del artículo 39 párrafo 1º de la LRT esbozada por los Ministros Petracchi, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Argibay (esta última en "Díaz c. Vaspia"), lo cierto es que el voto de los Ministros Belluscio, Maqueda y Boggiano, luego continuados por los Dres. Lorenzetti y Maqueda en la causa "Ávila Juchami", traducen la impronta de que el principio del *alterum non laedere*, también debe reflejarse en las prestaciones económicas del régimen especial.

En este marco conceptual, se puede afirmar que el fallo "Ascua" contiene consideraciones definitorias para permitir la declaración de inconstitucionalidad de los topes generales y proporcionales previstos en la LRT y en el DNU 1278/2000, cuando las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las pautas básicas de la ley sean afectadas por los topes generales y proporcionales. ◆

De la prueba producida en la causa surge que al momento del deceso, Atilio Bengolea contaba con 57 años de edad, se desempeñaba como tractorista (fs. 90/91); su esposa, la sra. Delfina Marta Guemil, quien falleció durante la sustanciación de este proceso (fs. 243/245), tenía 50 años; todos sus hijos eran menores de 21 años y no estaban emancipados. Al momento de emitir su fallo, el a quo ha considerado, para la fijación del quantum indemnizatorio -entre otros elementos- los datos precedentemente citados.

Los actores se agravian de la cuantificación efectuada por el juez de primera instancia aduciendo, entre otros conceptos que "no se han tenido en cuenta incrementos que lógicamente de acuerdo a la inestabilidad socio-económica de nuestro país se producirán en el futuro en los haberes y ganancias. La inflación estructural que padece Argentina, efecto de nuestro subdesarrollo, carcome en el tiempo el hipotético capital colocado financieramente, lo cual hace que proceda la impugnación efectuada por esta parte... Entonces si Bengolea contaba al momento del fallecimiento con 57 años, quedándole supuestamente un lapso de vida útil laborativa de más de 8 años, corresponde concluir que la expectativa como factor de producción del esposo, desde la perspectiva de la cónyuge supérstite se trasunta en una suma mayor a la fijada en la sentencia atacada".

Recordemos que la C.S.J.N., en reiteradas oportunidades ha declarado que los pronunciamientos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser emitidos, (conf. doctrina de Fallos: 303:347; 306:1161, entre otros). Por lo que, considero que, en este caso, debe elevarse el monto asignado a cada uno de los actores a la suma de $ 30.000, para cada uno, monto determinado a la época en que produjo el perjuicio. Sumas a las que se le adicionará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en Plenario Gómez, Ricardo d/ Entel S/ indem. por despido del 30/08/01).

VI. Que en relación al daño moral, es doctrina de esta Sala que su resarcimiento no tiene que guardar necesariamente relación con la reparación del perjuicio patrimonial; como así tampoco se requiere prueba específica de su existencia, por cuanto se presume por el sólo hecho de la acción antijurídica (conf. "Galíndez" -Expte-12.763-, del 13/7/95, "Echevarría" -Expte. 12.951-, del 24/11/95, y "Yelázquez Alvez", Expte. 13.273, del 7/5/96, y los precedentes de la Corte Suprema allí citados).

Para fijar el monto que corresponde a la referida indemnización, debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, como así también -para el caso de autos- el vínculo de parentesco que unía a los actores con la víctima.

Con respecto al monto asignado a los hijos menores de Atilio Bengolea es dable considerar los padecimientos propios que la pérdida de un padre significa para un menor que inicia su vida en relación sin el sostén afectivo que el progenitor significa. A su vez, la muerte sorpresiva del cónyuge, no cabe duda que ha producido en la hoy fallecida esposa, tanto un profundo dolor como la frustración de ver truncados todos los proyectos de vida junto a quien fuera su marido.

Por todas estas circunstancias y consideraciones, valoradas conforme la sana crítica (art. 386 del CPCCN), corresponde confirmar las sumas fijadas por el a quo en compensación del daño moral.

VII. Que por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y costas, modificándola en cuanto al monto de condena, según surge del considerando V del presente; imponiendo las costas de Alzada a la demandada vencida atento el resultado de los recursos interpuestos (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

El doctor *Schiffrin* dijo:

Adhiero al voto del doctor *Fleicher* en el entendimiento que la modificación del monto de condena efectuada en el considerando V, se refiere a que los $125.000 otorgados en la sentencia de primera instancia a los herederos de la señora Delfina Marta Güemil, resultan elevados en esta alzada por el distinguido colega preopinante, al otorgar a los sucesores de la señora mencionada, la suma de $30.000 a cada uno de ellos.

Por ello, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y costas, modificándola en cuanto al monto de condena, según surge del considerando V del voto del Juez *Fleicher*; imponiendo las costas de Alzada a la demandada vencida atento el resultado de los recursos interpuestos (art. 68 del CPCCN). (Art. 109 R.J.N. César Álvarez)

Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Leopoldo Schiffrin — Gregorio Fleicher*

PRESCRIPCION

Del derecho del heredero de un abogado a requerir el cobro de la regulación de honorarios

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: *El juez de grado desestimó la excepción de prescripción opuesta contra la regulación de honorarios del letrado del actor. Apelada dicha resolución por el demandado, la Alzada la revocó.*

(Continúa en pág.10)

NOTA A FALLO

PRESCRIPCION DE HONORARIOS DE ABOGADOS

Por Jorge L. Ratto y Guillermo R. Valdés Naveiro

SUMARIO: I. Prescripción: Definición – Clases. II. Prescripción en materia de honorarios. III. Prescripción del honorario tras la muerte del abogado.

El fallo que es objeto de nuestro análisis, dictado por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, incursiona en un tema de particular importancia práctica para abogados y procuradores, cual es la incidencia del transcurso tiempo y la falta de ejercicio de un derecho por su titular.

La actividad de la profesión letrada en procesos judiciales encuentra que su desenvolvimiento —en los de carácter contencioso— concluye con el dictado de la sentencia, o con la resolución que le pone fin, frente a cualquiera de los medios anormales de finalización de un litigio, y es sólo en dicha oportunidad cuando la labor es retribuida mediante la fijación del estipendio o bien, ésta es diferida hasta concretar la base regulatoria que permita al juez efectuar aquella cuantificación.

Entre ambos actos, dictado de la sentencia y determinación del honorario, transcurre un lapso en el que de ordinario el letrado efectúa las peticiones conducentes a determinar el monto del litigio y obtener su regulación; también puede acontecer, por distintas circunstancias, que no efectúe ninguna exteriorización de voluntad en tal sentido.

En este último supuesto, el ordenamiento civil contempla la solución que, a requerimiento del deudor, cabe adoptar ante la inacción del profesional acreedor.

Nuestro codificador, con el afán de proveer de mayor seguridad jurídica a las acciones de los hombres, como así también dotar a las relaciones sociales de certeza, precisión y estabilidad, estatuyó el instituto de la prescripción. Es por ende, un instituto con fundamento de orden social. (1)

Se ha advertido la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las personas, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación, enseña Llambías. Agrega que si durante prolongado tiempo el titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no admite que lo realice cuando ya se han borrado de la memoria de los interesados las circunstancias del acto, y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho, señalando que ella reposa en la idea del probable abandono del derecho que la inacción del titular hace presumir. (2)

Vélez determinó así que todas las acciones son prescriptibles con excepción de las que expresamente mencionó al efecto (CC: 4019).

La prescripción, por ende, resulta aplicable al derecho de cuantificación de los honorarios profesionales como al derecho de su percepción, y por revestir la misma la calidad de orden público, siendo una materia que solamente puede ser reglamentada por ley, no pueden las partes, bajo sanción de nulidad absoluta, modificar su funcionamiento. (3)

I. Prescripción: Definición – Clases

La prescripción fue definida por el codificador como un medio para adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art. 3947), concepto que fue precisado por la doctrina en el sentido de que ella es el medio por el cual en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación substancial de algún derecho. (4)

En lo que hace a los derechos creditorios, no es exacto que el instituto extinga los derechos liberando al respectivo deudor; lo verdadero es que solo extingue la acción judicial correspondiente, quedando el derecho relegado a la mínima eficiencia de la obligación natural (arts. 515, 516 y 518 CC.).

Pero, como predica Salvat, la prescripción no opera por el mero paso del tiempo, sino que es necesario que medien otros elementos, a saber: la posesión de la cosas, si se trata de adquirir un derecho (art. 3948), o la inacción o silencio del acreedor, si se trata de liberarse de una obligación (art. 3949). Es así que se puede distinguir entre la prescripción adquisitiva, en el primer supuesto, y la liberatoria o extintiva, en el segundo supuesto. (5)

Las dos clases de prescripción están sometidas al factor tiempo, pero se diferencian por los restantes elementos, es decir la posesión y la inacción.

Particularmente, es la prescripción liberatoria la que se aplica en materia de honorarios; así

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Passarón, J. F. y Pesaresi, G. M., "Honorarios Judiciales", t. II, Astrea, 2008, p. 373.

(2) Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil – Parte General", t. II, Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 686, sum. 2100.

(3) CNCom, en pleno, 27/11/59, "Alanis, Juan c. Cía. Aseguradora Argentina", LA LEY, 96-974.

(4) Llambías, Jorge Joaquín, ob. cit., p. 685, sum. 2099.

(5) Salvat, Raymundo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino – Obligaciones en General III", sexta edición, actualizada por Enrique Galli, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 385, Sum. 2045.

Fondo Editorial

Novedades

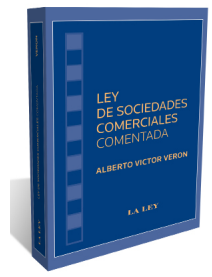

Alberto Victor Verón

Ley de Sociedades Comerciales Comentada

1040 págs. aprox. $ 270.00

Juan Carlos Fernández Madrid
Amanda Caubet

Leyes fundamentales del Trabajo
11ra.Edición

384 págs. aprox. $ 106.00

Mario Enrique Althabe

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos
4ta. Edición actualizada y ampliada

$ 121.00

Leonardo H. Hansen

Financiamiento y Fideicomiso. Tratamiento Tributario

384 págs. $ 135.00

Línea Directa de Compra
(011) 4373-2666

(Viene de pág. 9)

1. — Corresponde declarar prescripto el derecho del heredero de un abogado a requerir el cobro de la regulación de honorarios efectuada a favor de éste, pues no se observa que aquél haya sufrido un impedimento para pedir la regulación durante el tiempo que siguió a la cesación del mandato y su inactividad se prolongó por más de cinco años.

2. — A los fines de computar el plazo de prescripción de una regulación de honorarios, resulta aplicable el término de dos años previsto en el Art. 4032 inc. 1°, segunda parte, del Código Civil, toda vez que la falta de firmeza de la resolución respectiva impide aplicar el plazo decenal correspondiente a la actio iudicati.

114.789 — CNCom., sala E, 2010/05/06. - Forrajera Canals S.R.L c. D. M., A. J. y otro.

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 6 de 2010.

Considerando: 1. El codemandado A. J. D. M. apeló la resolución de fs. 1338/9 que desestimó la excepción de prescripción que había opuesto contra la regulación de honorarios del entonces letrado apoderado de la actora por las incidencias resueltas en fs. 201/4 y 429.

Fundó el recurso con la pieza de fs. 1346/50, respondida por M. de T. P. en fs. 1361 y por la Sra. Defensora Pública Oficial en fs. 1371.

2. Asiste razón al recurrente en cuanto a que resulta aplicable para el cómputo de la prescripción el plazo bienal previsto por Cciv. 4032 inc. 1°, segunda parte, toda vez que, al no estar firmes los honorarios regulados a favor del ex-letrado de la actora, no rige la prescripción decenal correspondiente a la actio iudicati, la cual nace cuando dicha regulación queda ejecutoriada (v. esta sala, con anterior integración, "Finsur Cía. Financiera SA c/ Nisenson, Oscar Bernardo", del 19.4.93, JA 1994-II-35 y sus citas).

En este contexto, cabe señalar que la referida norma establece que "...el tiempo de la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio...".

En el caso, frente a la muerte del letrado, no caben dudas que ha cesado su ministerio en los términos precedentemente señalados, por lo que el día de su fallecimiento -2.8.00 (v. fs. 1205)- ha de resultar la fecha cierta para comenzar el cómputo de la prescripción.

Ahora bien, no se observa que haya existido un impedimento de sus herederos para pedir la regulación de los honorarios durante el tiempo que siguió a la cesación del mandato.

Para interrumpir la prescripción sólo les bastaba solicitar la regulación de los honorarios, estimar la base regulatoria o clasificar los trabajos si correspondía. De ahí que, si nada de esto ocurrió y la inactividad de los interesados se prolongó por un tiempo superior al previsto en el CCiv. 4032:1 -en el caso, por más de cinco años-, esta situación conduce indefectiblemente a la prescripción de la acción y por ende, a la imposibilidad de exigir judicialmente su cobro.

El diferimiento de la fijación de los honorarios correspondientes a las actuaciones principales vinculadas al juicio no beneficia, en ningún sentido a los herederos del Dr. M. M. de T. P., pues aquí se trata de las remuneraciones de las incidencias resueltas en fs. 201/4 y 429, que han sido dictadas en agosto de 1995 y noviembre de 1998, respectivamente.

Además, la actividad desarrollada con posterioridad al cumplimiento de los dos años por los Dres. A. y V. N. no puede ser considerada como una renuncia a oponer la prescripción ganada, no solamente porque no ha sido ejecutada en nombre de la parte condenada en costas, sino también porque ella no reveló el propósito de no acogerse a los beneficios del referido instituto.

Resta señalar, que la supuesta interrupción del curso de la prescripción que generaría la determinación del monto del juicio, habría beneficiado a los sucesores del ex letrado apoderado de la actora sólo si ellos hubieran participado en el trámite valuatorio, lo cual, según ha sido adelantado, no ocurrió en el sub lite.

3. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por el codemandado A. J. D. M. y en consecuencia revocar la resolución apelada con el alcance de declarar prescripto el derecho de los herederos del Dr. M. M. de T. P. a requerir el cobro de la regulación de los honorarios por las incidencias resueltas en fs. 201/4 y 429; con costas de ambas instancias a los herederos vencidos (Cpr. 69). Notifíquese a la señora Defensora Pública Oficial en su despacho y, con su resultado, devuélvase, encomendándose al juez de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes.- *Miguel F. Bargalló.- Angel O. Sala.- Bindo B. Caviglione Fraga.*

ADUANA

Cancelación de obligaciones aduaneras con títulos de deuda pública nacional. Circunstancia que no impide imponer multas

El art. 8 del decreto 1005/2001, que prevé la cancelación de obligaciones aduaneras con títulos de deuda pública nacional o letras del tesoro, no autoriza a dejar sin efecto las multas a infracciones formales ni su atenuación por debajo del mínimo legal. **[1]** 1

114.790 — CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, 2010/06/22 (*). - Spicer Ejes Pesados S.A. (T.F. 22149-A) c. DGA.

2ª Instancia. — Buenos Aires, junio 22 de 2010.

Considerando:

I.- Que a fs. 57/60vta., el Tribunal Fiscal de la Nación hizo parcialmente lugar a la apelación deducida por Spicer Ejes Pesados S.A. y fijó la multa impuesta en la resolución administrativa cuestionada en el mínimo legal. A su vez, confirmó la exigencia aduanera, en lo que fue materia de recurso, en la suma de $32.208. Impuso las costas por los mutuos

Jurisprudencia Vinculada

[1] Ver también. Entre otros: Tribunal Fiscal de la Nación, sala G, "Diehl Argentina S.A. c. DGA", 15/09/2008, La Ley Online; AR/JUR/21954/2008.

(*) Citas legales del fallo núm. 114.790: Dec. nacional 1005/2001 (Adla, LXI-D, 4135).

cuando media inacción del profesional, sostenida en el tiempo, para que le sea fijada su retribución o para ejercer su cobro, pierde su derecho a tales estipendios por la articulación de tal medio legal efectuada por el deudor.

II. Prescripción en materia de honorarios

Por la materia de que se trata, la prescripción en materia de honorarios está reglamentada por la ley civil y no por la arancelaria.

Así, las disposiciones que regulan tal instituto son las siguientes:

"Art. 4023. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por *diez años*, salvo disposición especial."

"Art. 4032. Se prescribe por *dos años* la obligación de pagar: 1° A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio. En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de *cinco años*, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago; 2° A los escribanos, los derechos de las escrituras, o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento; 3° A los agentes de negocios, sus honorarios o salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron; 4° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda."

A fin de interpretar tal normativa, es preciso diferenciar el derecho a obtener una regulación judicial del derecho al cobro de la retribución fijada.

Es así que, la doctrina mayoritariamente ha entendido, a la luz de la norma, que prescribe a los dos años el derecho de obtener del juez competente la regulación de los honorarios por labores cumplidas, y dicho plazo es de diez años, cuando se trate del cobro de los estipendios ya regulados, dado que la regulación efectuada, una vez firme, se torna exigible, y por ende adquiere la calidad de sentencia. (6)

Esta interpretación encuentra apoyo en el plenario civil "Mezzano, Teresa s/Sucesión", dictado el 29/5/1922, en el que se sostuvo que: "Antes de practicar la regulación, el derecho a cobrar honorarios se prescribe por dos años y después de verificado el crédito, se transforma en personal y se prescribe a los diez años. Oponiéndose la prescripción de los honorarios devengados y no regulados, debe previamente resolverse si se ha operado o no la prescripción alegada." (7)

Si la recompensa del profesional ha sido objeto de determinación judicial pero carece de firmeza por encontrarse recurrida, los términos que corresponden utilizar serán los del art. 4032, habida cuenta de la imposibilidad de acudir al art. 4023 por no tratarse aún de deuda exigible. (8)

El codificador previó un plazo de prescripción intermedio, de cinco años, para el supuesto de que el juicio no haya concluido y el profesional continúe actuando.

Es primordial esclarecer desde cuándo comienza a correr el plazo prescriptorio. Para el caso de la prescripción decenal, el mismo corre desde que el auto regulatorio se encuentra firme; para el supuesto de la prescripción quinquenal, el plazo se computa desde el último escrito o actuación profesional.

Párrafo aparte merece el comienzo del plazo prescriptorio en la prescripción bienal, ya que el mismo art. 4032, prevé distintos supuestos.

Si el pleito concluyó, el plazo comienza a correr desde la sentencia definitiva, o si finalizó de manera anormal, desde la sentencia homologatoria de la conciliación o transacción, o desde que se declara el desistimiento o la perención de la instancia.

Cuando concluye la intervención profesional por cesación de poder o mandato, la prescripción corre desde que se puso en conocimiento del mandatario dicha circunstancia. Cuando media fallecimiento del abogado, el plazo se cuenta para los herederos desde la fecha del fallecimiento, y de tratarse de un mandante, el plazo corre desde que el mandatario tomó conocimiento de la muerte.

III. Prescripción del honorario tras la muerte del abogado

El decisorio de la CNCom. sala E, aborda las consecuencias de la inacción de los herederos del letrado apoderado fallecido, cuya plataforma fáctica revela que el entonces profesional del actor obtuvo éxito en dos incidencias resueltas durante la tramitación del proceso ordinario, en las cuales las costas fueron impuestas al demandado, quien a su vez resultó triunfador en la acción de fondo.

En oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se difirió la fijación de los honorarios referidos a la acción principal, hasta la determinación del monto del juicio, trámite que fuera realizado por los letrados de la parte demandada sin que hubieran intervenido en el mismo los herederos del abogado del actor.

El magistrado, contando con base regulatoria, procedió a regular los estipendios de todos los profesionales intervinientes en el proceso, incluyendo los del letrado del actor, ya fallecido, por los incidentes ganados en costas, y ante ello el triunfador en el litigio, opuso la excepción de prescripción que fue rechazada por el juez.

La Cámara entiende que la prescripción decenal se computa a partir de que la regulación queda ejecutoriada, por lo que al no estar firmes los estipendios, se aplica el plazo bienal previsto en el art. 4032, inc. 1º, segunda parte, del Cód. Civil.

Fundamenta ello en que la muerte del letrado determina la cesación del ministerio que ejercía, por propia consecuencia de dicho hecho, razón por la cual el día de su deceso resulta la fecha cierta para comenzar el cómputo de la prescripción.

Los herederos del letrado fallecido, no han invocado impedimento alguno para requerir la fijación de los honorarios del causante en los incidentes en los que resultó parte ganadora, ello tras la cesación de la actuación del abogado por su deceso.

La alzada ha considerado los distintos cursos de acción que tenían los herederos del causante para interrumpir la prescripción, sin que hubieren intentado alguno de ellos. Así menciona que les bastaba requerir la regulación de los honorarios del difunto, estimar la base del proceso o peticionar la clasificación de los trabajos que hubiere cumplido el causante, agregando además, que la falta de intervención de los herederos del abogado en el trámite de determinación del valor de los bienes del proceso, implicó que el curso de la prescripción no encontrara obstáculo en su desarrollo, hasta alcanzar el plazo legal para concretar la pérdida del derecho patrimonial para obtener la regulación.

Por nuestra parte, entendemos, que también tendrían carácter interruptivo aquellas peticiones realizadas por el abogado o por sus herederos para que se difiriera la regulación de los incidentes concluidos hasta el momento en que se efectuare tal determinación en el proceso principal, en tanto tal pretensión exteriorizatoria de una demanda, hubiera sido receptada favorablemente por el juez.

La interpretación de la regla prevista en el art. 4032 del Código Civil, en cuanto la conclusión de la actividad del profesional tiene origen en su fallecimiento se ajusta a la razón que tuvo el legislador al sancionar tal hipótesis, quien por otra parte al considerar que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión, como asimismo que el heredero es continuador de la persona del difunto, y es propietario, acreedor, o deudor de todo lo que aquél era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión (Cód. Civil: 3415-3417), posibilitó que ellos puedan ejercer de inmediato los actos conservatorios de los derechos patrimoniales de que era titular el *de cujus*, naciendo para los mismos el derecho a cuantificar el honorario devengado por el causante, a partir del día que se operó la transmisión *mortis causae*, y quedando también sujetos a la pérdida de tal derecho por el transcurso del tiempo legal en caso de verificarse inactividad en tal sentido.

El fallo hace una correcta aplicación de la normativa del Código Civil, para la hipótesis de la conclusión del trabajo del letrado en proceso judicial, con una claridad expositiva digna de destacar. ◆

NOTAS

(6) Passarón, J. F. y Pesaresi, G. M., ob. cit., p. 375.

(7) JA, 8-523.

(8) Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho", Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 508, sum. 796.

vencimientos. Por último, a efectos de preservar adecuadamente el derecho al debido proceso de la actora ordenó que, una vez firme el pronunciamiento, tomara intervención la D.G.A. a los efectos de aplicar, en su caso, el certificado valor 504 con el sistema de reconversión de liquidación de subcuentas previsto en el Anexo V de la disposición 154/01, o bien otro valor, previas medidas, consultas a la AFIP o intimaciones del caso que estimase menester, de modo tal de aplicar el certificado correcto de deuda pública o de letra del tesoro.

Para así decidir, consideró que:

- asistía razón a la Aduana en cuanto a que no se podía acreditar correctamente que la firma regularizó en tiempo y forma la situación de la mercadería introducida temporalmente;

- no obstante ello, el Tribunal debía circunscribirse, dados los términos del recurso, a la cuestión del supuesto allanamiento y, en su caso, la reducción de la sanción y la consideración de la exigencia tributaria aduanera;

- la actora manifestó su voluntad de allanarse e invocó el decreto 1005/2001 a fs. 99/vta. del expediente 601.283/01; a fs. 126 adjuntó lo actuado a fs. 127/128 y a fs. 136, previa intimación a acompañar el formulario OM 2247, se presentó e informó que dicho formulario ya había sido oportunamente presentado ante la secretaría de actuación conforme las notas que adjuntó (fs. 138/158 del citado expte.);

- como consecuencia de lo manifestado por la interesada con relación al mencionado formulario, la aduana -si bien mediante la nota 3682/05, actuación 12040-987-2005, pidió la ratificación de fs. 120, en razón de haberse agregado solicitudes de las declaraciones juradas de insumos, mermas, sobrantes y residuos y no la certificación de los respectivos CTC- ordenó la búsqueda del expediente ADGA 429.215/01, comprensivo del expte. 601.283/00, pese a lo cual el expediente en el que supuestamente se encontraría agregado el formulario no pudo localizarse -vs. 164/166 y 170/vta.-.

- sin embargo, a fs. 127/128 obraba una copia de impresión de pantalla de la que surgían imputaciones con el valor de 504 y a fs. 130 la constancia de la que surgían montos disponibles muy superiores a los reclamados en el sumario en vista, aunque con relación a la dupla "Spicer Ejes Pesados S.A. / Bartolomé Juan Antonio" y no a la dupla "importadora/AFIP"; dicha situación se esclareció a fs. 136/vta., donde la actora daba cuenta del mencionado valor 504; no obstante, la aduana pasó a resolver la actuación sumarial que culminó con la resolución apelada;

- tanto el art. 2 del decreto 1403/01 como el art. 7 de la RG AFIP 1160/01 y la disposición DGA 154/01, con relación a las multas como las de la especie, ordenaban la reducción de las impuestas por encima del mínimo legal hasta dicho mínimo -que era lo pretendido por la importadora- aunque no se desistiera expresamente de la acción;

- si bien era cierto que en el punto 4 del Anexo II de la última disposición citada, se establecía expresamente que la operatoria para cancelar las deudas sería a través de una liquidación de transacción mediante la dupla "cuit importador/cuit afip", no se excluía la dupla "importador/despachante", sino que se establecía la obligación administrativa de reliquidación, utilizando la transacción "mrlmrecm6";

- no obstante no ser ejecutor de sus propias sentencias, el Tribunal no podía dejar al administrado en un estado de indefensión tal que, habiendo intentado allanarse y pagado, no se le permitiera hacerlo por la falta de formulario OM 2247 y por el error en la dupla cuando existía un modo de reconversión;

- la reducción de la multa peticionada por la actora era razonable y ameritaba considerar, más allá de la forma como quedó trabada la litis, la actuación de dicha parte tendiente al pago;

- era la aduana la que tenía el deber de guarda de sus documentos, y bien en la presentación de fs. 136/158 de las acts. adms. la actora no acompañó copia del formulario, tal circunstancia no puede impedir el pago y allanamiento, cuando se acompañaron las impresiones de pantalla;

- pese a los antecedentes infraccionales de la accionante, las circunstancias de autos posibilitaban fijar la multa en su mínimo legal;

II.- Contra dicho pronunciamiento, apelaron tanto la parte actora como el Fisco Nacional -cfr. fs. 63 y 66/67vta.-, quienes expresaron agravios a fs. 70/74vta. y fs. 78/81vta.. A fs. 90/93vta. y fs. 86/88vta., obran las respectivas contestaciones de traslado.

III.- La actora se agravia por considerar que la aplicación de la multa, aun cuando fue reducida por el a quo, es arbitraria y desproporcionada.

Afirma que partiendo de la base que la mercadería importada fue debidamente reexportada en tiempo y forma, no corresponde la aplicación de sanción alguna. Solicita que ésta sea dejada sin efecto o que su monto se reduzca todavía más, por cuanto, pese a que no se ha podido acreditar la total reexportación del producto, no se ha cometido infracción alguna.

Invoca lo dispuesto por los arts. 915 y 916 del Código Aduanero y aduce que sus fundamentos no son inconsistentes con los principios establecidos en el Art. VIII del GATT. Cita también la Convención de Kyoto.

Sostiene que existen sobrados motivos para tener por demostrado que, no existiendo intención fraudulenta ni negligencia grave, el caso sub examen amerita una sustancial reducción del setenta y cinco por ciento de la multa mínima prevista en el art. 970 del Código Aduanero. Agrega que su parte es activo importador y exportador de partes y piezas, que tiene registrados cientos de declaraciones de importación.

IV. El Fisco Nacional (DGA) aduce que lo resuelto por el Tribunal Fiscal deviene violatorio de los principios de legalidad y congruencia, por no resultar la derivación lógica del derecho aplicable.

Reitera los lineamientos y exigencias del régimen instaurado por el decreto 1005/2001. Relata que, por aplicación de su art. 8°, se instauró un sistema por el cual todas las deudas por tributos nacionales, incluidos los aduaneros, vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001 podrán cancelarse hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la entrega de títulos de deuda pública nacional, con vencimiento final hasta el 31 de diciembre de 2005. Manifiesta que el régimen se aplicaría a la actora siempre y cuando se allanase incondicionalmente y "en la medida que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente medida" y que "... es en este punto donde se plasma una de las incongruencias de la sentencia en crisis, toda vez que la existencia de la misma en los términos descriptos, implica indefectiblemente la inexistencia del allanamiento requerido por parte de la actora y la subsistencia y generación de incumplimientos respecto de la aplicación de la normativa pretendida"

Esgrime que la imposición de costas conforme los mutuos vencimientos constituye otro pilar de contradicción e inhabilitación de los beneficios pretendidos por la actora, pues el art. 9 del mentado decreto 1005/2001 establece la asunción por parte del responsable del pago de las costas.

Alega la relevancia de los incumplimientos de la actora e indica que dicha parte renunció a la posibilidad dispuesta en el Anexo V de la Disposición 154/01 al responder en orden a la imputación de ambos.

Afirma que la impresión de pantalla no puede suplir la presentación del formulario OM 2247, exigido conforme la disposición antes enunciada.

Sostiene que, en consecuencia, no habiendo cumplido la accionante los requisitos habilitantes del régimen, agravia a su parte la reducción de la multa decidida.

V.- El art. 970 del C.A. dispone que "...El que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que graven la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento del valor de la mercadería...".

El servicio aduanero graduó la multa en tres veces y medio el valor de los tributos.

El Tribunal Fiscal redujo la sanción al mínimo legal en atención a las circunstancias del caso.

La actora pretende por medio de su recurso que la sanción sea dejada sin efecto o reducida por debajo del mínimo legal (art. 916 del C.A.). La demandada se agravia de lo resuelto, pues considera que no existe base para aminorar la multa en tanto su contraria no cumplió los requisitos establecidos por el decreto 1005/01 y normas complementarias.

VI.- La existencia de penas fijadas por una escala con una sanción mínima, pone a cargo del juzgador la valoración de las circunstancias de la causa que permitan graduar la pena.

Es que, debe recordarse que el art. 915 del C.A. dispone que las penas serán graduadas en cada caso según: las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor.

En el caso, más allá de los antecedentes infraccionales de la actora, lo cierto es que el a quo concluyó la reducción de la multa en base a las circunstancias de la causa, las que han sido reseñadas en el considerando I.- del presente pronunciamiento, entre las que merece destacarse su voluntad de allanamiento y pago y la reconversión prevista en la normativa aplicable.

A esta altura conviene aclarar que el Tribunal Fiscal de la Nación en ningún momento consideró cumplidos los requisitos relativos al régimen del decreto 1403/01 y sobre esa base redujo la multa, sino que lo que consideró es, valga la redundancia, entre otros aspectos, la voluntad de allanamiento y pago de la actora plasmada en actuaciones que no se pudieron localizar -siendo la aduana la guardiana de la documental- y que se acreditaron prima facie con la impresión de pantalla acompañada por la actora, y en el hecho de que el error en la dupla pudo y debió ser solucionado por el organismo aduanero. Prueba de ello es que ordenó la remisión del expediente a la DGA para que ésta adoptase los medios para arbitrar que el allanamiento y el pago en cuestión fuera posible.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el fundamento brindado por el a quo para atenuar la multa resulta razonable y no asiste razón al Fisco Nacional en su planteo recursivo, el que trasunta una mera discrepancia con lo decidido.

Por lo demás -más allá de lo señalado en los párrafos que anteceden-, los argumentos ensayados en punto al régimen del decreto 1005/01, no logran conmover los fundamentos expuestos en el fallo apelado. En este punto, el recurrente se limita a transcribir distintas normas cuya consideración dice que el a quo omitió, sin advertir que el sentenciante interpretó la normativa aplicable a la cancelación de la multas aduaneras con títulos públicos o letras del tesoro en el considerando VI, interpretación de la que el fisco no se hace debido cargo.

VII.- Con relación al recurso de la parte actora, ha de señalarse que lo solicitado en su escrito de expresión de agravios en orden a la reducción de la multa por debajo del tope mínimo se contradice con lo que fue oportunamente planteado ante la instancia de origen. En efecto, conforme se desprende el escrito de fs. 24/27vta., en punto a la graduación de la sanción, la actora solicitó ante el Tribunal Fiscal su reducción "a una vez el monto mínimo de la misma".

Sin perjuicio de ello, merece destacarse que la aplicación del art. 916 requiere, necesariamente, la existencia de otras circunstancias que permitan ejercer la facultad que ella prevé. Así como deben concurrir circunstancias que permitan elevar el mínimo legal cuando se trata de establecer una sanción mayor, deben existir "motivos suficientes de atenuación", cuando se trata de reducirla por debajo de aquél (en este sentido esta Sala, en su anterior integración, in re: "José Liebl Fábrica Argentina de Cierres Aut. SA (TF 14492-A) c/DGA" del 7 de octubre de 2003).

Cabe señalar que la queja de la recurrente -circunscripta a obtener la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por aplicación del art. 916 del C.A.-, amén de resultar inoportuna, no resulta atendible porque en autos debe ponderarse, precisamente, la existencia de antecedentes infraccionales firmes, conforme lo informado por el Registro General de Infractores de la AFIP -cfr. constancias que obran agregadas en el expediente administrativo (ver fs. 173/186)-.

En conclusión, el Tribunal no advierte motivos suficientes para hacer uso de las facultades previstas en el art. 916 del Código Aduanero.

Por tal razón, tampoco resultan atendibles los argumentos expuestos en torno a la revocación de la sanción. Máxime cuando la actora insiste en que reexportó en término la mercadería cuando, como ella misma reconoce, tal circunstancia no pudo ser acreditada.

1 A mayor abundamiento, cabe poner de relieve que en el régimen de cancelación de obligaciones aduaneras con títulos de deuda pública nacional o letras del tesoro, no se prevé dejar sin efecto las multas -salvo las correspondientes a infracciones formales, que no es el caso de autos- ni su atenuación por debajo del tope legal, sino que se establece que "... las multas serán reducidas en las proporciones que superen el mínimo legal establecido como pena para la infracción de que se trate" -cfr. art. 2 in fine del decreto 1403/01 e idéntica previsión contenida en el art. 7 in fine de la RG AFIP 1160/2001-. Por lo que la actora no puede ir en contra de las disposiciones del régimen que ella misma invoca (ver documental agregada a fs. 11).

VIII.- En punto al agravio deslizado en cuanto a las costas, cabe apuntar que tampoco puede tener acogida, toda vez que éstas fueron distribuidas prudencialmente en atención a los vencimientos respectivos.

Ello así, toda vez que la simple lectura del art. 1163 del Código Aduanero determina claramente que "...la parte vencida en juicio, deberá sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado".

IX.- Por las razones apuntadas, se rechazan las apelaciones intentadas, con costas según los respectivos vencimientos. Así se decide.

Hágase saber la vigencia de la Acordada CSJN 4/07.

Se deja constancia que la Vocalía N° IV se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. —*Luis M. Marquez*. —*José Luis López Castiñeira*.

LA LEY

Miércoles 18 de agosto de 2010

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N°3, de la Capital Federal, hace saber que el Sr./a AMALIA REBECA ANGUITA ARRIAGADA. DNI. N° 92.742.909, ha solicitado la declaración de Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2010.

Luciana Montórfano, sec.fed.

LA LEY: I. 18/08/10 V. 18/08/10 043

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97, a cargo del Dr. Carlos Alberto Domínguez, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO BERNARDO GOMEZ. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2010.

María Verónica Ramírez, sec.

LA LEY: I. 18/08/10 V. 20/08/10 2093

El Juzgado en lo Civil N° 98 Secretaría Unica, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, 6to. piso, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARBALLEDA ORTENSIA, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2010.

José Luis González, sec.

LA LEY: I. 18/08/10 V. 20/08/10 092

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 a cargo del Dr. Horacio Alejandro Liberti, Secretaría a cargo de la Dra. Clementina M. Montoya, sito en la calle Uruguay 714 piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don BORNENGO FLOREAL ALBERTO a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 2 de junio de 2010.

Clementina Ma. del V. Montoya, sec.

LA LEY: I. 18/08/10 V. 20/08/10 2090

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, a cargo del Dr. Guillermo Rossi, Secretaría N° 24, a cargo del Dr. Guillermo A. E. Gracia, sito en Carlos Pellegrini 685, 5to. piso, Capital Federal, ha dispuesto en los autos caratulados: "FISCO NACIONAL (D.G.I.) c/ MARDELFAC S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL", expte.: 28333/05, citar a la co-demandada MARDELFAC S.R.L. por cinco días, bajo apercibimiento de nombrar Defensor Oficial. El auto que ordena el presente dice en lo pertinente: "Buenos Aires, 19 de febrero de 2010. Atento el estado de autos, las constancias acompañadas, publíquense edictos por dos días … en el Boletín Oficial y en el diario Página 12 citándose a la co-demandada MARDELFAC S.R.L., por cinco días a partir de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar al Sr. Defensor Oficial para que lo represente en juicio (Art. 145, 146, 147, 343 y concordantes del Código Procesal). Fdo.: Dr. Guillermo Rossi, juez federal". "Buenos Aires, 4 de marzo de 2010. Atento lo peticionado, déjase sin efecto la publicación del edicto ordenado a fs. 93 en el Diario Página 12 y en su reemplazo, publíqueselo en el diario La Ley. Fdo.: Dr. Guillermo Rossi, juez federal".

Buenos Aires, 3 de junio de 2010.

Guillermo A. E. Gracia, sec.

LA LEY: I. 18/08/10 V. 19/08/10 2089

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 90, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUANA CENDRA. El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Ley.

Buenos Aires, 14 de julio de 2010.

Gustavo Alberto Alegre, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 050

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 67, a cargo de la Dra. Marcela Eiff, Secretaría Unica, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de DOMINGO SFARA por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2010.

Paula Andrea Castro, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 051

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 90 de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña JUANA PESALACIA. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y diario La Ley.

Buenos Aires, 25 de junio de 2010.

Gustavo Alberto Alegre, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 2052

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Unica, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN SARLI y MARIA ANGELA TROIANO, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 25 de junio de 2010.

María Lucrecia Serrat, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 2053

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 5 Secretaría Unica sito en Talcahuano 490, piso 2, de esta ciudad, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Doña MARTHA EVELINA MERCADER a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 12 de julio de 2010.

Gonzalo E. R. Martínez Alvarez, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 054

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Unica, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ROBERTO HUGO SAMPIERI, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 5 de julio de 2010.

María Lucrecia Serrat, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 2056

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103, a cargo del Dr. Martín Alejandro Christello, Secretaría Unica, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1° Capital Federal, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ELIGIO TOURON a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2009.

Eduardo A. Villante, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 510

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 21, Secretaría Unica, sito en la calle Talcahuano 490 piso 1° de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NORMA SUSANA PONZONE, para hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 6 de julio de 2010.

Horacio Raúl Lola, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 057

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Unica, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NATALIO GHIO, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 16 de julio de 2010.

María Lucrecia Serrat, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 059

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 65, a cargo de la Dra. María Gabriela Fernández Zurita, Secretaría Unica a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MARTIN ORESTE SANDOVAL. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 30 de junio de 2010.

José María Salgado, sec.

LA LEY: I. 12/08/10 V. 17/08/10 058

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90 Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don JESUS GARCIA. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en La Ley.

Buenos Aires, 13 de julio de 2010.

Gustavo Alberto Alegre, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 073

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90 Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña JOSEFA ANTONIA GARCIA PENA. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en La Ley.

Buenos Aires, 13 de julio de 2010.

Gustavo Alberto Alegre, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 074

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58, Secretaría Unica, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 5° piso, de Capital Federal, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JULIO EMILIO MARIO y de CELIA INES RUIZ a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.

Ciudad de Buenos Aires, 5 de julio de 2010.

Ma. Alejandra Morales, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 314

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16 de Capital Federal, cita y emplaza a los herederos y acreedores de Doña PORCO SANTUSA por el término de 30 días a los efectos que hagan valer sus derechos, el presente edicto será publicado por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2010.

Luis Pedro Fasanelli, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 313

El Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 16 de Capital Federal, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSORIO, ALFREDO AMADEO. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2010.

Luis Pedro Fasanelli, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2072

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97 a cargo del Dr. Carlos Alberto Domínguez, Secretaría única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ANTONIO MARCOLONGO, a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 28 de abril de 2010.

María Verónica Ramírez, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 071

El Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 29, Secretaría Unica de Capital Federal, sito en la calle Talcahuano 490, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS AMERIO a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 16 de julio de 2010.

Gustavo P. Torrent, sec. int.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 070

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2, Secretaría única, en Talcahuano 490 5°, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de OLINDA NEMESIA BATISTA PARZIALE. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 6 de julio de 2010.

Sergio Darío Betchakdjian, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2069

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97, Secretaría Unica, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña AMELIA SALILLAS. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2010.

María Verónica Ramírez, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2068

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 43, interinamente a cargo del Dr. Gastón Matías Polo Olivera, Secretaría Unica, en estos autos: "GARCIA, NELIDA ELENA s/ SUCESION AB-INTESTATO" expte. N° 28.725/2010, con asiento en la calle Uruguay 714, entrepiso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de NELIDA ELENA GARCIA a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2010.

María Cristina Espinosa de Benincasa, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2067

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MANUELA VARELA, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2010.

Pilar Fernández Escarguel, sec. int.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2066

VARADE MACKEPRANG OLGA ELSIE s/ SUCESION AB-INTESTATO. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Unica, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OLGA ELSIE VARADE MACKEPRANG, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 14 de julio de 2010.

María Lucrecia Serrat, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 065

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSCAR ANTONIO PERAZZO, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de junio de 2010.

Pilar Fernández Escarguel, sec. int.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 2064

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 98, Secretaría Unica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña EMILIA FONTAO. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de julio de 2010.

José Luis González, sec.

LA LEY: I. 13/08/10 V. 18/08/10 063

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 de la Capital Federal, Secretaría N° 17, con asiento en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4°, Capital Federal, cita a HORACIO FABIAN CABRERA para que dentro del término de ley se presente por sí o por apoderado a tomar la intervención que le corresponda en los autos "MEDINA FERNANDEZ DAMIAN NICOLAS c/ CABRERA HORACIO FABIAN s/ EJECUTIVO" bajo apercibimiento de nombrar al Defensor Oficial para que lo represente.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010.

Juan Pablo Sala, sec.int.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 18/08/10 2088

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 50, Secretaría Unica, sito en Uruguay 714, 3er. Piso, Cap. Fed., cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de FRANCISCA LICARI y/o FRANCESCA LICARI, para que se presenten a hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2010.

José María Abram Lujan, sec. int.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2087

El Juzg. Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Carlos Héctor Alvarez Secret. N° 22, a cargo de la Dra. Sendón, sito en Libertad 731 7° piso de Cap. Fed. comunica por 2 días en autos "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ MERELES, CARLOS ALBERTO s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Exp. N° 6581/99) que la martillera Alejandra M. Roth rematará el día 27 de agosto de 2010 a las 11.00 hs. en punto en Jean Jaurés 545 de Capital Federal: El inmueble sito en calle M. Porcel de Peralta 1125/27 planta baja y planta alta entre Nogoyá y Nazarre, unidad funcional 1 de Cap. Fed., Nom. Cat.: Circ. 15 Secc. 93 Mz. 80 Parc. 22, inscripto en la Matrícula FR 15-62286/1. Se trata de una casa de 2 plantas, 5 habitaciones, 2 baños, patio y terraza. El inmueble está ocupado por la Sra. Ana Calvar, DNI 12.966.315, sus padres y tres hijos mayores de edad. Deudas: ABL $ 6.819,85 al 14/04/09, AySA $ 62,78 al 15/04/09. Condiciones de venta: Al contado y mejor postor. Base: $ 346.000, seña 30 %, comisión 3 % más IVA, sellado 0,8 %, arancel Acord. 24/00 0,25 %. El comprador deberá constituir domicilio en radio del juzgado bajo apercibimiento de de que las sucesivas providencias se le tendrán por notificadas automáticamente, según art. 579 CPCCN. Deberá depositar el saldo de precio al 5 ° día de aprobada la subasta, sin necesidad de interpelación alguna, según art. 580 CPCCN. Una vez cumplida la subasta se deberá depositar el producido de la misma en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales de esta ciudad a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a estas actuaciones. Las deudas que recaigan sobre el inmueble a la fecha de los respectivos informes, serán satisfechas con el producido de la subasta. Exhibición: 23 y 24 de agosto de 2010 de 10 a 12 hs. Informes: 3964-1367/15-36373357.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2010.

Laura G. Sendón, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 18/08/10 319

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SIRA BLANCA TOLEDO a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 28 de junio de 2010.

Mirta Lucía Alchini, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 315

BERTI LUIS OSCAR y RISSO EMILIA ROSA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de BERTI LUIS OSCAR y RISSO EMILIA ROSA a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 26 de abril de 2010.

Christian R. Pettis, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2086

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil número 35, Secretaría Unica de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTA OFELIA SAINZ. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 15 de julio de 2010.

Gustavo G. Pérez Novelli, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 085

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 46, Secretaría Unica de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de PERLIN COHEN. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 12 de julio de 2010.

Damián Esteban Ventura, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 84

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de PALMIRA PETRONA RADOJKOVIC, JORGE ANTONIO RADOJKOVIC y CARMEN LUCIA RADOJKOVIC. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2010.

Gustavo Alberto Alegre, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 083

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, EP de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo interinamente del Dr. Eduardo Alejandro Caruso, Secretaría Unica a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANNA MARIA TUR-BRODZINOWSKI, ello a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2010.

Luis Pedro Fasanelli, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2082

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 65, a cargo de la Dra. María Gabriela Fernández Zurita, Secretaría Unica a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ANGEL VASALLO. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2010.

José María Salgado, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 081

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 47, a cargo del Dr. Horacio Alejandro Maderna Etchegaray, Secretaría Unica, sito en la Avenida de los Inmigrantes 1950, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "BUERA, GILDA ROSANA c/ JOLODVSKY DARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (acc. Tran. c/les. o muerte)" Expte. N° 54.357/07", cita y emplaza al Sr. MODESTO DANIEL VAZQUEZ D.N.I. 13.624.019, para que dentro del plazo de quince (15) días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial, que lo represente en él (art. 343 del Código Procesal). Publíquese edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial y La Ley.

Buenos Aires, 24 de junio de 2010.

Silvia R. Rey Daray, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 18/08/10 080

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 105, cita y emplaza a herederos y acreedores de don HUMBERTO MAXIMILIANO DELISIA por el plazo de treinta días, a fin de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2010.

Santiago Strassera, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2079

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña MARIA MERCEDES CASTRO. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2010.

Juan Carlos Pasini, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 078

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 43 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ABRAHAM MATALON. Publíquese por 3 días (tres días) en el Boletín Oficial y La Ley.

Buenos Aires, 15 de julio de 2010.

María Cristina Espinosa de Benincasa, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 077

El Juzgado en lo Civil N° 42 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ROGELIO SALOMON DAHER, a los 9 días del mes de agosto de 2010. Publíquese por 3 días (tres días) en el Boletín Oficial y en el diario La Ley. Quedan autorizados para realizar el presente trámite, el Dr. Miguel Cortés, Tomo 38 Folio 327 del C.P.A.C.F. y/o el Sr. Ignacio Cortés DNI 11.499.657.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2010.

Laura Evangelina Fillia, sec. int.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2076

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35, Secretaría Unica, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de OSIAS CZACKIS y LEA PIWOWARSKA. Publíquese por tres (3) días.

Buenos Aires, 1 de julio de 2010.

Gustavo G. Pérez Novelli, sec.

LA LEY: I. 17/08/10 V. 19/08/10 2075

Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC) Teléfono: 4378-4765
Buenos Aires, República Argentina - Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 534.897